

128
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO MODERNO EN EL DERECHO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GARCIA SANDOVAL PATRICIO

HECHO CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

TEMA: PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO MODERNO
EN NUESTRO DERECHO MEXICANO

INTRODUCCION

1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTADO MODERNO

A) EL RENACIMIENTO

3

B) LAS REVOLUCIONES BURGUESAS

13

C) MOVIMIENTOS SOCIALES EN MEXICO

23

CAPITULO SEGUNDO

LA RELACION DEL DERECHO CON EL ESTADO

56

A) SISTEMATICA DEL ESTADO

63

B) TEORIAS JURIDICAS ACERCA DEL ESTADO

72

1) EL ESTADO COMO OBJETO DE DERECHO

73

2) EL ESTADO COMO RELACION JURIDICA

74

3) EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO

76

CAPITULO TERCERO

LA PERSONALIDAD DEL ESTADO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO	79
A) DIVISION DE PODERES	79
B) PRINCIPIOS DE LEGALIDAD	81
C) LA CONSTITUCION DE 1917	87
D) EL ESTADO Y EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL	92
E) EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES	124
CONCLUSIONES	157
BIBLIOGRAFIA	159

INTRODUCCION

El presente estudio está encaminado a tratar de analizar a fondo el fenómeno de estudio de la teoría general del Estado que es el propio Estado el cual ha cambiado a través del devenir histórico hasta llegar a nuestros días

En primer lugar se estudian los antecedentes históricos del Estado Moderno, comenzando por hablar del renacimiento que es la época donde se dan grandes avances en la cultura general para así marcar este período como el florecimiento de grandes pensadores que ayudaron al desarrollo de Europa. en donde se dió primordialmente este fenómeno.

En segundo término tenemos a las revoluciones burguesas que se gestaron en el Continente Europeo de las cuales resaltan por su impacto e influencia, la Revolución Francesa en la cual nacen los derechos del hombre.

Y la Revolución Inglesa que se dá a mediados del Siglo XII; es aqui donde aparecen el sistema de los partidos llamados los higts y los tories, los primeros progresistas y los segundos conservadores y así con el efecto de esta Revolución Inglaterra deja de ser un Estado Feudal.

En un tercer aspecto tenemos los movimientos sociales que se han dado en nuestro país a través del tiempo y

que cambiaron el modo de vida de nuestra nación, entre éstos se encuentran el de los obreros, con los hermanos Flores Magón; el agrario con el gran caudillo del sur Emiliano Zapata con su lema "Tierra y Libertad". todos éstos movimientos revolucionarios siempre se alzarón con el afán de justicia del pueblo mexicano.

En el segundo capítulo resumimos la relación que existe entre el Derecho y el Estado. Se trató de analizar la forma sensible de cómo el Derecho es esencial para el Estado, porque el primero de ellos es una forma de regulación de la conducta del hombre en sociedad y del Estado en su actividad diaria ante sus integrantes y los demás estados del mundo

En el último capítulo que lleva como tema la personalidad del Estado en nuestro Derecho positivo mexicano. El cual trata entre alguno de sus temas la división de poderes que se basa en la teoría de la división de poderes. Legislativo, Ejecutivo y Judicial en nuestro Sistema Jurídico Mexicano. Esta división es de suma importancia para cualquier país, puesto que es una forma de organización de un estado para el buen manejo de sus propias actividades y así hacerlas más dinámicas para el bienestar de la sociedad para lograr los fines propios del Estado.

También dentro del tema se hace un estudio de la Constitución de 1917, la cual es la vigente hasta nuestros días misma que ha sufrido muchas reformas.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTADO

- A) EL RENACIMIENTO**
- B) LAS REVOLUCIONES BURGUESAS**
- C) MOVIMIENTOS SOCIALES**

A) EL RENACIMIENTO

Se designó con el nombre de Renacimiento a la gran Revolución intelectual y artística, que tuvo lugar en Europa en los últimos años del siglo XV y que alcanzó su apogeo en la primera mitad del siglo XVI. Se le ha llamado renacimiento porque los hombres de esta época, ya no se inspiraron en los ideales cristianos de la Edad Media sino que tomaron como modelo a los grandes escritores y artistas de Grecia y Roma.

El Renacimiento tuvo como origen las causas siguientes:

1) La caída de Constantinopla, en poder de los turcos en 1453, motivo que muchos filósofos griegos salieran de su país, y extendieran sus conocimientos por occidente.

2) El advenimiento de la doctrina de Copérnico que supera el criterio de Tolomeo, según el cual la tierra era el centro del sistema planetario, originando una nueva concepción del Universo.

3) El descubrimiento de América, basado en los antecedentes científicos de Pedro Aliaco, Toscanellí.

4) La reforma religiosa formada por la postura de los que sostenían que podía adorarse a Dios sin intermediarios.

5) La invención y uso de la imprenta que propició la difusión del pensamiento.

Las luchas sostenidas durante la Edad Media entre el Papado y la corona fueron el preludio de la creación de los grandes estados que siguieron en la época moderna y el vigor del Renacimiento, dió a la humanidad un amplio panorama en el que la investigación principi6 una etapa de evolución artística, científica, política y filos6fica.

En el aspecto filos6fico, las características en el Renacimiento son las siguientes:

a) Ruptura de la teología y la filosofía. La filosofía de la Edad Media era apologetica, es decir defensora del dogma religioso

b) En abierto contraste por el deseo de vivir en la naturaleza, este deseo se resume en la conocida frase de Lorenzo de Medicis: "vivamos hoy".

c) El hombre es el centro del Universo desplazando a Dios; más tarde será el pueblo quien ocupe el lugar del hombre.

d) Los dos sistemas aristotélicos fueron desplazados por el platonismo, cuya luz brilla en la academia de Florencia, que ha instancia del sabio Jorge Gamisto fundó Cosme de Medicis, y que constituyó un centro de difusión de la filosofía de Platón por toda Europa.

"En el aspecto político es aquí cuando se dá el Estado absoluto que pugna por liberarse de las ideas supranacionales: Emperador y Papado"1

FRANCIA SIGLO XIV.

La iniciada por el Papa Bonifacio VIII y Felipe IV, El Hermoso se acrecentó con motivo de la Bula Ausculta Filii, expedida por el primero, el Monarca Francés declaró ante los Estados Federales, que estaba decidido a defender la Independencia de la Corona y la Monarquía y los representantes de la Nación acordaron que debían considerarse como enemigos a todos eclesiástico francés que asistiera al concilio convocado por el Papa.

Finalmente el Monarca Francés por medio de su enviado Nogaret, hizo un levantamiento contra Bonifacio, quien sorprendido, murió después en Roma. La lucha sostenida por Felipe el Hermoso contra la pretensión dominadora del Papa Bonifacio, le obligó a reunir a los Estados Generales, así se les llamó al conjunto de representantes de la nobleza, del alto clero y de las ciudades, los cuáles enviaron cada uno, dos o tres de sus más altos ciudadanos; así esto fue llamado Estado Llano. Tercer Estado.

1.- Zárate, Julio. "Elementos de Historia General", 4a. ed. México. Ed. Pilaseca, 1979, pag. 458

INGLATERRA.

Durante el reinado de Eduardo III (1327-1377), se hace palpable la era más gloriosa de Inglaterra en la Edad Media, durante la cual se ensanchó la Constitución y fué el Parlamento inglés, que se mantuvo fiel a la Monarquía. El comercio y la industria tuvieron un desarrollo inmenso que motivó la prosperidad y los recursos de la nación inglesa, unida estructuralmente con los países bajos, donde floreció la industria y esa nación sirvió al gobierno inglés de base militar en la guerra contra Francia.

ITALIA.

Los angevinos en Nápoles: Juana I (1343-1382), notable entre los soberanos que reinaron en Nápoles durante el siglo XIV, heredera de su padre Roberto, subió al trono en 1343 y no tardó en marcharse con el asesinato de su primer esposo Andrés de Hungría

En el Renacimiento existen todavía ideas de la época Medieval, es decir, persisten los caracteres religiosos y espirituales, pero surgen las nuevas ideas del Renacimiento que traen consigo un laicismo, éste periodo fenece con el tratado de WESTFALTA, con el cual se pone fin a la guerra de treinta años y es firmado por España, Francia, Alemania y Suecia.

"La palabra Renacimiento, suele emplearse para designar período histórico en que la atención del mundo se vuelve con mayor interés hacia la cultura Greco-Latina, la estudia, la hace suya, para crear luego formas espontáneas y originales, es un período en que se modifica y remozca la vida intelectual y material de toda Europa". 2

ORIGEN DE LA PALABRA RENACIMIENTO: Giorgio Vasari, crítico de arte y pintor del siglo XIV, empleó la palabra "Rinacista" (Renacimiento) para señalar los cambios que habían sufrido las Artes Plásticas italianas a partir del siglo XIV.

El Renacimiento no es un fenómeno que se presenta de pronto en la vida europea, sino que es un acontecimiento de lenta y prolongada maduración. su gestación duró dos siglos; brotó por fin con toda su fuerza en Toscana, sobre todo en Florencia; de ahí irradió sobre el resto de Italia; para así dominar toda Europa.

El Renacimiento abarca dos aspectos: uno incipiente o prerrenacimiento que se caracteriza por la búsqueda y el estudio de las manifestaciones de la cultura del mundo antiguo, y el renacimiento propiamente dicho, en que artistas

2.- Zárate, Julio. Ob. cit. pág. 667.

y pensadores se inspirán en las obras clásicas Greco-Romanas, pero imprimen a sus creaciones un sello personalísimo y original. Es difícil marcar con toda exactitud una línea cronológica, pues varían según los países a donde surge el movimiento.

En Italia se inicia en el siglo XIV y perdura en la primera mitad del siglo XV; en España, Francia, Holanda y Alemania es típico del siglo XV; en Inglaterra aparece en la primera mitad del siglo XVI.

CAUSAS QUE MOTIVARON EL RENACIMIENTO EUROPEO

El recuerdo de la cultura Greco-Romana no había desaparecido totalmente en Europa, durante la Edad Media subsistió merced a la lectura de libros antiguos aunque escasos, tradiciones, crónicas y leyendas, pero se había perdido la esencia de la antigüedad clásica, el alma de la misma por falta de claro conocimiento y justa interpretación. Grecia y Roma eran palabras que despertaban la admiración en los doctos medievales.

CAUSAS EXTERIORES

Las cruzadas favorecieron el contacto del occidente con el oriente de Europa, las cruzadas admiraron la cultura del Imperio Greco-Bizantino, al atravesarlo y al hospedarse en Constantinopla. Si bien el Imperio romano de oriente se hallaba en plena decadencia, conservaba un prestigio que ni

el tiempo ni las invasiones habían podido borrar; "Constantinopla con la belleza opulenta de sus palacios, con sus bibliotecas, sus doctos, su vida cultural y refinada, impresionó a los jefes de las cruzadas mejor preparados para comprender todo lo bueno que en ella se hallaba, muchos a su regreso llevaron al Occidente de Europa libros, armas, joyas, telas, tapices y el deseo de vivir una existencia más libre, más alegre y más culta. 3

CAUSAS POLITICAS Y SOCIALES

Con las cruzadas se afirma el poder de algunas monarquías. Al debilitarse el feudalismo nacen ciudades libres las cuales se enriquecen y prosperan con la industria y el comercio. Debido al contacto directo con el Oriente la vida se modifica: se despierta el gusto por lo bello. Nacen las cortes de amor, reuniones sociales donde se esgrimen las armas y se celebran torneos literarios.

En el Renacimiento el hombre trata de sobresalir de todos los campos materiales y espirituales, pues se siente fuerza pensante y creadora. El mundo se transforma en su reino, trata de dominarlo y hacerlo suyo. Se despierta en él,

3.- Guevara R. Luis, "Síntesis de Historia Universal", 13a. ed. Mexico. ed. Herrero, 1981, pág. 76.

la tendencia crítica, el deseo de observar, de meditar, de experimentar descartando todo lo que la razón niega o rechaza. El hombre se transforma en el hacedor de su propio destino y ha de decir como Tomás Campanella, el filósofo italiano: el hombre es rey, epílogo, armonía, fin de toda cosa". La mente deja de ser pasiva y adquiere prodigiosa actividad y expansión volitiva.

Se crean academias y bibliotecas, se discuten los conocimientos humanos, soslayando la filosofía aristotélica-cristiana, se inicia el estudio de las ciencias naturales y exactas, valiéndose de la observación y de la experimentación, se divulga por el mundo la lengua universal latina, se renueva la ciencia política.

Los primeros siglos de la Edad Media con sus guerras, saqueos, miserias, no habían sido propicios para la vida intelectual. Los centros más importantes de cultura fueron, en aquel entonces, los conventos de benedictinos en donde se conservaba en parte, el saber de los antiguos.4

4.- Cfr.- Bron, Juan. "Esbozo de Historia de Universal, Mexico, Ed. Trillas, 1980, pág. 47-53

Los estudios que se dedicaron a la lectura, interpretación y divulgación de las obras Greco-Latinas recibieron el nombre de humanistas.

Dante Alighieri inicia la renovación literaria del fondo y de la forma; pero no rompe con la tradición medieval. Los dos grandes escritores del siglo XIV, que señalaron firme y vigorosamente el nuevo camino, fueron Francisco Petrarca y Juan Bocaccio. Ambos cifrarán todo su orgullo en hallar, interpretar, glosar las obras de los latinos, así también iniciaron el estudio de la historia griega con Leoncio Pilatos.

Así tenemos que dos factores permiten el triunfo y la rápida divulgación del humanismo como se le denominó en Italia al Renacimiento: la imprenta, la cual se estableció en la Península Iberica en 1565 y facilitó la divulgación de los textos Greco-Latinos, por lo que respecta el segundo factor fue la función que desempeñaron los Papas, reyes, príncipes y banqueros, quienes fueron los promotores de las ciencias y las artes.

El origen de la palabra estado proviene de Italia desde el Renacimiento, se presentó el problema de tener que distinguir la totalidad, de las diversas comodidades políticas particulares en que estaba dividida la Península itálica, cada reino era una cita (ciudad) y entonces se empe-

zó a usar la palabra estado: Estado de Florencia, Estado de Roma, Estado de Venecia.

"De ésta manera se dio con un término que podría aplicarse a cualquier fenómeno político, no obstante la forma que revistiese; una monarquía, una república, un principado, un estado grande, un estado pequeño" 5

Maquiavelo empezó su obra El Príncipe con esta expresión: "Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son Repúblicas o Principados.

En los siglos XV y XVIII penetra esta idea en el lenguaje francés y alemán. Jean Bodino en su obra denominada Los Siete Libros de la República, habla de República al referirse al Estado y llama estado, vocablo arcaico de estado, a una forma determinada de Estado. Años después Juan Jacobo Rousseau habla de estado en el mismo sentido que Nicolás Maquiavelo

5.- Bron, Juan. ob. cit. pág. 138

B) -LAS REVOLUCIONES BURGUESAS

Revolución Francesa

Para estudiar provechosamente el tormentoso periodo de Francia, comprendido entre 1789 y 1815, preciso es enumerar con brevedad las principales causas que la produjeron:

1) La fatal situación de la Hacienda pública desde la guerra y el despilfarro de Luis XIV.

2) Los abusos y la opresión ejercidos por la monarquía absoluta.

3) El orgullo de las clases privilegiadas y el despotismo que hacia pesar sobre la inmensa mayoría del pueblo francés.

4) La creciente ilustración de la clase media.

5) El ejemplo que ofrecía los Estados Unidos de América regidos por instituciones libres, y en cuya emancipación política habían contribuido muchos nobles franceses y el mismo gobierno de Luis XIV.

6) La extrema miseria en que se hallaba sumergido el pueblo a quien esquilmba el fisco y las clases privilegiadas; finalmente irresistible flujo de los grandes y nobles ideales de libertad, igualdad, fraternidad y justicia difundidos por el cristianismo y que constituye la esencia --

misma de aquella famosa evolución de la humanidad; principios eternos que vemos siempre en lucha contra toda la prepotencia opresiva y despótica y que se agitan en el seno de las grandes revoluciones que registra la historia. 6

LOS ESTADOS GENERALES

El 5 de mayo de 1789, los Estados generales que habían sido convocados por última vez en 1614 se reunieron solamente en Versalles. Componiéndose de 584 diputados del Estado llano, de 291 del clero y 270 de la nobleza; entre los primeros se distinguía Bailly, Mirabeau y Sieyes, autor de un folleto que resumía enérgicamente la cuestión política del momento en los siguientes términos: "¿qué es hoy el Estado llano?, nada. ¿Qué debe ser?, todo. ¿Qué quiere ser?, algo?"

6.- Cfr.- Ibidem.págs. 148-155

7.- Sieyes Emmanuel J. ¿Qué es el Tercer Estado? 2a. ed. Mexico, UNAM/Coordinación de Humanidades, 1983, pág. 55

"El clero y la nobleza después de la instalación pretendió que la aprobación de las credenciales así como las liberaciones se efectuasen dentro de cada orden; pero los diputados del Estado llano alegando fundamentalmente que ellos representaban los 96 centésimos de la Nación Francesa declararon que se constituían en asamblea nacional".⁸

La corte acudió entonces al triste medio de mandar cerrar la sala en que se habían reunido los diputados del pueblo pero estos se dirigieron al salón de juego de pelota, y allí bajo la presidencia del ilustre Bailly, juraron no separarse antes de dar una Constitución a Francia el 20 de junio de 1789.

TOMA DE LA BASTILLA

14 de julio de 1789. No tardó mucho la corte en arrepentirse de sus concesiones y queriendo volver sobre sus pasos, despidió al Ministro Necker y reunió numerosas tropas en Versalles y en París, el pueblo de esta capital se sublevó a la noticia de tales preparativos, los ciudadanos franceses toman las armas, y combaten en las calles contra las tropas -

8.- Zárate, Julio. ob. cit. pág. 667

reales, atacan y toman la Bastilla el 14 de julio de 1789; el pueblo destruyó por completo la fortaleza, formó la guardia nacional, por indicación del Marqués de la Fayette, compañero de Washington en la guerra de los Estados Unidos, adoptó en su escarapela los colores azul, blanco y rojo, que desde entonces son los colores de la bandera francesa.

ABOLICION DEL REGIMEN.

4 de agosto de 1789, la asamblea constituyente abolió el régimen feudal; los mismos nobles renunciaron a todos sus privilegios y la nueva aurora alumbró el principio del gobierno popular fundado sobre los escombros de la antigua servidumbre.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

(1789-1791). Mientras que los representantes de la Francia discutían la Constitución, las ideas y principios revolucionarios se difundían por todo el país excitándole a obrar una transformación en el modo de ser social y político. El pueblo de París obligó a Luis XVI a dejar Versalles para residir en la capital, celebró el primer aniversario de la Toma de la Bastilla con una fiesta que se llamó de la Federación y la noche de aquel día, (14 de julio de 1890) bailó alegremente en el sitio donde antes se alzaba la execrable Bastilla. Un año más tarde, decidió Luis XVI a los consejos de los enemigos la Revolución, huyó a París con su familia decidió ampararse -

en el ejército del General de Bouille para imponerse a la asamblea y quizá disolverla; pero fue detenido en Versalles y llevado a París. La asamblea calificó esta fuga con el nombre del "rpto del rey" declaró que éste permaneciera suspenso en sus funciones hasta que se terminará la constitución.

La Constituyente dividió ese país en 83 departamentos, reformó una administración de justicia en el sentido de hacerla fácil y expedita, proclamando la libertad del trabajo, del comercio y la libertad de conciencia dio al clero una constitución especial sujetándole al Estado por medio del sueldo que asignó a su miembros, cambio de los bienes que poseían y que fueron declarados propiedad de la nación; en cuanto a la constitución política hizo preceder de la declaración de los derechos del hombre, estableció la igualdad de todos los ciudadanos, dejó al rey el poder Ejecutivo con ministros responsables, a los diputados de la Nación el Poder Legislativo, y armó al soberano con la facultad de veto suspensivo. por determinado tiempo, a las decisiones de la Asamblea Nacional.⁹ Los constituyentes declararon que no podían ser electos inmediatamente por el Poder Legislativo.

9.- Cfr: Brom, Juan, ob. cit. pág. 163-167

LA REVOLUCION INGLESA.

A mediados del siglo XVII tiene lugar la Revolución Inglesa, más relacionada con las Revoluciones posteriores que con el absolutismo o el despotismo ilustrado, que predomina en este tiempo en la Europa Continental.

LOS ANTECEDENTES.

El clima húmedo de Inglaterra propicia la cría del ganado bovino, borregos de una lana muy fina, con esto dio lugar a un comercio bastante próspero y por consecuencia se ve favorecida la industria textil, la cual fortalece cada vez más al sector burgués, industrial y comercial. A principios del siglo XVI ya existen manufacturas, grandes talleres donde muchos trabajadores laboran en común, pero sin utilizar maquinas.

Por otra parte, la Guerra de Cien años contra Francia y la Guerra de las Dos Rosas (en el siglo XV) habían debilitado mucho a la antigua nobleza feudal. Y es entonces cuando una nueva nobleza, ligada mucho mas que la anterior a los intereses comerciales e industriales.

"Gran parte de la tierra quitada a la Iglesia por Enrique VIII queda en manos de los latifundistas, quienes la dedican a la cría de borregos. Al mismo tiempo muchos campesinos son despojados de sus parcelas individuales y comunales, y tienen que desplazarse hacia las ciudades, donde

proporcionan mano de obra barata a la industria en desarrollo.¹⁰

Bajo el reinado de Isabel (1558-1603) aumenta mucho el comercio exterior de Inglaterra. La destrucción de la Armada Invencible de España permite a los ingleses extenderse en esta actividad. La piratería y la trata de esclavos desempeñan un gran papel en la acumulación de los capitales, chocan cada vez más con las pretensiones absolutistas de los reyes.

Los Estuardos, en 1603 sube al trono Jacobo I, de la casa de los Estuardos, quien hace a un lado el parlamento, busca la alianza con España, con lo que perjudica mucho a los comerciantes ingleses que están en rivalidad con este país.

En 1625, lo sucede su hijo Carlos I, quien gobierna en forma personal todavía más que su padre. Durante un largo período reina sin el parlamento, con lo que aumenta constantemente el descontento, tanto de los comerciantes perjudicados por la amistad con España, como de los nobles que veían abolidos sus antiguos derechos de participar en el gobierno.

El intento de implantar el anglicanismo en Escocia provocó una rebelión en este país. Carlos I tuvo que reunir

10.-, Ibidem pag. 138

el parlamento en 1640, pero éste le exigió antes que nada, el cumplimiento de las promesas anteriores. El rey lo disuelve, por lo que esta asamblea recibe el nombre de parlamento corto.

LA REVOLUCION

El parlamento largo y las derrotas en la guerra con Escocia obligan a Carlos I a convocar nuevamente al parlamento, este toma el acuerdo de no permitir su disolución sino por su propia voluntad y arranca varias concesiones al rey. Recibe el nombre de parlamento largo, porque funciona durante trece años

La lucha armada. Un nuevo conflicto entre el rey y el parlamento hace que aquél trate de aprehender a los dirigentes de la oposición y estalla la lucha armada. "Al principio las tropas del rey mejor entrenadas, obtienen algunas victorias, la situación cambia cuando los ejércitos del parlamento son dirigidos por Oliverio Cromwell, quien representaba a los sectores mas radicales entre los revolucionarios. Sus tropas seguian una disciplina estricta, pertenecia a los independientes, que elegian sus propios sacerdotes. En 1645 triunfa la Revolución, el rey se refugia en Escocia, pero el gobierno de este país le vende a los revolucionarios en 1647"¹¹

11.- Guevara R. Luis. ob. cit. pag. 109

El establecimiento de la República. Entre los triunfadores aparecen diferentes tendencias. El parlamento representante de la nobleza, quiere solamente que el rey respete sus derechos y privilegios. La mayoría del ejército, que responde a los intereses de la burguesía, pretende una transformación más profunda y radical. Están además los igualitarios, quienes exigen la devolución de las tierras comunales a los campesinos y el reparto de la riqueza.

Oliverio Cromwell, al frente del ejército, se impone, por medio de un golpe de estado expulsa a cerca de 150 diputados y los restantes enjuicia a Carlos I, lo condenan a muerte y lo ejecutan el 30 de enero de 1649, por enemigo de la Nación. Al mismo tiempo Oliverio Cromwell, reprime con mucha energía a los igualitarios.

La República de 1649 hasta su muerte en 1658, Oliverio Cromwell dirige la República inglesa, actuando muchas veces con una gran crueldad, impone la paz en el país sobre todo destaca la represión sangrienta contra Irlanda.

En 1651 se expide el acta de navegación, según la cual toda mercancía debe ser llevada a Inglaterra en barcos ingleses o en buques de su país de origen. Esto da un gran impulso al comercio británico; pero perjudica a Holanda, motivo por el cual estalla la guerra con éste país; Inglaterra triunfa en 1654.

A la muerte del Lord en 1658, Oliverio Cromwell lo sucede en el poder. El gobierno de éste no tiene la fuerza de monarquía para asegurar a Inglaterra un gobierno firme y estable. La monarquía de 1660 a 1688.

La situación se agudiza bajo su hermano y sucesor Jacobo II. Carlos con apoyo económico de Luis XIV, formó un pequeño ejército a su servicio personal. Su hermano se ostentó públicamente como católico, provocando la irritación del país, que no quería volver a estar bajo la dominación política del Papado ni restablecer una alianza con España. El disgusto se acentúa por las tendencias cada vez más marcadamente absolutista de Jacobo II.

Guillermo de Orange. Al nacer un heredero de Jacobo II, el parlamento inglés llama a reinar a Guillermo de Orange, gobernante de Holanda y esposo de una hija del mismo Jacobo. Guillermo desembarca en Inglaterra a fines de 1688, las tropas reales se pasan a su lado y Jacobo huye a Francia.

El nuevo rey toma posesión de su cargo, después que jura respecto al "Bill Of Rights", declaración de derechos que reitera las libertades contenidas en la Carta Magna de 1215 y en documentos posteriores a este. Establece que el rey no puede suspender la aplicación de las leyes ni fijar impuestos o sostener un ejército permanente, sin el consentimiento del parlamento. También estipula que las reuniones de este deben ser periódicas y que sus debates sean libres.

"En esta época se inicia en Inglaterra el sistema de dos partidos, que continúa hasta la actualidad. Son en principio los whigts y los tories. Los primeros quieren la restricción del poder real y los segundos son partidarios de un gobierno más centralizado en manos del monarca."¹² Los partidarios o partidos son y van evolucionando a través del tiempo, pero manteniendo siempre en muchos aspectos, sus posiciones fundamentales de progresistas y conservadores.

Como efecto de su Revolución, Inglaterra deja de ser un país feudal y es el primer Estado grande que adopta un sistema de gobierno en el que predomina la burguesía. Como su organización política responde a las necesidades de esta época, pronto llega a ser la primera potencia mundial.

C) MOVIMIENTOS SOCIALES EN MEXICO

Para analizar el capitalismo del siglo XX se ha establecido una periodización de cuatro etapas que corresponden de alguna manera a sus crisis, recesiones, ciclos de recuperación y auge, tanto en plano mundial como nacional. La primera etapa comprendida entre 1910-1934, viene

12.- Brom, Juan. ob. cit. pág. 140

a ser el periodo de entre guerras, el cual supera la reestructuración económica del capitalismo después de la Primera Guerra Mundial capitalista. Durante ésta misma fase en México se lleva a cabo la reconstrucción económica después de la guerra revolucionaria, así mismo se da la pugna entre los caudillos revolucionarios por el poder (caudillismo): así como el paso de éste al régimen institucional.

En la segunda fase 1935-1945 el capitalismo sufre los efectos de la crisis de 1929, uno de los cuales es el surgimiento del régimen totalitario fascista cuyo expansionismo llevan al mundo a la Segunda Guerra Mundial imperialista que incluye casi a todos los países

En el plano nacional las reformas de carácter nacionalista llevadas a cabo por el Gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas proporcionan la base económica política que consolidan la estructura del Estado Mexicano actual. "La coyuntura de la Segunda Guerra proporciona el auge de las exportaciones, instrumentándose la política de unidad nacional que permite un mayor control de la clase obrera".^{13P}

13.- Saldivar Américo. México en el Contexto Social.
Mexico.Fondo de Cultura Económica. 1979. pág. 7

En la tercer etapa se consolida la infraestructura y el crecimiento económico en sus dos fases, la inflacionaria y la relativa estabilidad a través de inversiones extranjeras y el despegue industrial asegurando una estabilidad política reforzada mediante mecanismos como el charrismo que al conjugarse con las profundas contradicciones económicas propician los conflictos sociales de 1958 y 1968.

La cuarta etapa se desarrolla en la década de 1970 hasta nuestros días. el capitalismo mundial sufre una crisis estructural del sistema que involucra a todos los países del bloque capitalista. En el ámbito nacional se da el agotamiento del desarrollo estabilizador lo cual lleva al gobierno de Echeverría a implementar el nuevo modelo económico de desarrollo compartido; ante cuyo fracaso el gobierno de López Portillo trató de aplicar la vuelta al desarrollo estabilizador. La antológica finaliza con un ensayo sobre las consecuencias socio-económicas y políticas de la crisis y del gobierno de Miguel de la Madrid.

El primer efecto de la Revolución de 1910 sobre el sistema político que la presidió fue el resquebrajamiento de la centralización del poder. El gobierno del general Díaz logró a través de sus 30 años en la presidencia establecer una monarquía muy afinada que respondiera a sus designios.

MOVIMIENTO OBRERO

En este periodo se dan los primeros pasos de una línea que se sentiría en los gobiernos posteriores; creación de reservas rurales, aumento de regiones militares, rotación frecuente de generales en jefe. Junto a éstas medidas tendría una gran importancia el apoyo del sindicalismo político, la organización campesina era más difícil de lograr.

El movimiento obrero se aglutinó en torno a dos tendencias centrales. La hegemónica representada por la CROM, y la CGT fundada el 15 de febrero de 1921 de tendencia anarcosindicalista.

La CCT desempeñaría un papel secundario en cuanto a su representatividad dentro del movimiento obrero. Esta organización condenaba la acción política de los sindicatos, establecía la huelga general como finalidad de acción sindical y no intervención estatal. La CROM y la CGT continuaban manteniendo las dos posiciones que se habían perfilado desde la división de la casa del Obrero Mundial.

La política de respeto a la soberanía de los Estados se aplicó a los principales conflictos del periodo, como la de los trabajadores de la empresa Textiles de Atlixco, Puebla, el de los mineros de la Unión Minera de Coahuila, el de los obreros de Aguila, empresas de Tampico y el caso de los pes-

cadores de Alvarado en Veracruz. Los obreros de Ferrocarriles Nacionales de Mexico y los de Ferrocarril Mexicano se agruparon en la Confederación de Sociedades Ferrocarrileras de la Republica Mexicana e iniciaron un movimiento de huelga para obtener reconocimiento de la Confederación y destitución de Francisco Pérez como Director General de Ferrocarriles.¹⁴

MOVIMIENTO OBRERO

Derecho sustantivo: se consagra en la Ley Federal del Trabajo.

I.- LA REPUBLICA MEXICANA 1910

Primera proclama.- Genesis del Derecho del Trabajo. Ricardo Flores Magon a la cabeza y otros líderes del movimiento libertario integraron grupos contra el gobierno de Porfirio Díaz con un ideario social para el mejoramiento de los campesinos y de los obreros. El documento más importante es el programa y manifiesto a la Nación Mexicana de la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906 los hermanos: Ricardo, Enrique Flores Magón; Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera, Rosalío Bustamante, constitu-

 14.- Cfr: Hernandez, María Luisa, Mexico en el Contexto Mundial, Mexico, ed. Porrúa, 1963, pags. 79-84

ye el primer mensaje de derecho de trabajo a los obreros mexicanos. sus puntos más importantes en materia de trabajo son:

- XXI Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 diario para generalidad del país en el promedio de los salarios es inferior al citado y de más de \$1.00 para aquellas regiones en que la vida es mas cara y en la que éste salario no bastaría para salvar la miseria del trabajador.
- XXII Reglamentación del servicio doméstico y del trabajador a domicilio.
- XXIII Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y el salario mínimo.
- XXIV Prohibir en absoluto el empleo de niños menores de 14 años.
- XXV Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y aguardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- XXVI Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higienico a los trabajadores -

cuando la naturaleza de estos exija que reciban albergue entre dichos patrones o propietarios.

XXVII Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidente de trabajo.

XXVIII Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

XIX Aportar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

XXX Obligar a los arrendadores de campo y casas, que indemnicen a los arrendadores de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

XXXI Prohibir a los patrones y castigar bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero en efectivo; prohibir y castigar al que les imponga multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado, suprimir las tiendas de raya.

XXXII Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajadores de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

XXXIII Hacer obligatorio el descanso dominical.

Estos puntos del programa complementados con el capítulo sobre tierras son rebeladores de la situación económica y social en que se encontraba el proletariado mexicano a mediados de la primera década del siglo XX.

Llamará la atención entre los postulados del Partido Liberal Mexicano, no aparezca el Derecho de Huelga, con anhelo de la clase obrera, pero esto se explica fácilmente: "La dictadura Porfirista tolerada las huelgas, no combatía el desarrollo de las mismas, los trabajadores ejercían aunque sin éxito la coalición y la huelga".¹⁵

LAS HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO

HUELGA DE CANANEA.

"En cananea, Estado de Sonora se organizó la Unión Liberal 'HUMANIDAD' a fines de enero 1906 por iniciativa de

15.- Cfr; Duffy Turner, Ethel. Ricardo Flores Magón y el Partido Liberal Mexicano, México Comisión Nacional Editorial del C.E.N. del P.R.I. 1984, pags. 61-97

Manuel Dieguez, también se constituyo en Ronquillo el Club Liberal de Cananea, estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano que tenía su sede en San Luis Misuori, Esteban B. Calderón alentaba a los trabajadores para defenderse de la explotación capitalista que cada día era más desesperante: bajo salarios y recargos de trabajo a los obreros para aumentar las ganancias de la empresa a fin de contrarrestar esta situación los miembros de la Unión Liberal 'HUMANIDAD' en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906 se realizó un mitin el 30 del mismo mes y año, acordándose a movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista".¹⁶

En la noche del 3 de mayo en la misma Oversight se declaró la huelga en el preciso instante de los cambios de turno de los mineros negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros. El movimiento se desarrolló pacíficamente abandonando la mina los trabajadores. El gerente de la compañía minera "Cananea Consolidate Coper Company" Coronel Williams C. Green estimo

16.- Trueba Urbina Alberto. Derecho Mexicano del Trabajo. México. Ed. Porrúa. 1978. pág. 88.

serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del gobierno del Estado de Sonora. En las primeras horas de la mañana del día 10. de junio de 1906 más de 300 trabajadores huelguistas recorrían los talleres y las minas con objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación, a las 10:00 a.m. acudieron los líderes de los huelguistas a las oficinas de la Empresa en donde se encontraba el apoderado de la negociación.

Los representantes de los huelguistas: Esteban Baca Calderón, Manuel M. Dieguez y otros, presentaron un memorándum que contenía:

- a) La destitución del mayordomo Luis (nivel 19);
- b) El sueldo mínimo del obrero será de \$ 5.00 por 8 hrs. de trabajo.
- c) En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Company se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- d) Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.
- e) Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación tendrá derecho a ascenso, según lo permitan sus aptitudes.

El abogado de la Empresa calificó de absurdas las peticiones obreras, pero los huelguistas estaban decididos y se mantuvieron en digna actitud, como fueron negadas las peticiones, enseguida se improvisó un mitín frente a la mina Oversall en el cual los comisionados informaron que la compañía no había aceptado sus peticiones, organizandose una manifestación compacta que partió de la mina con dirección al barrio de la mesa a efecto de invitar a los trabajadores a la maderería a seguir el movimiento. Así la manifestación llegó a la maderería e invito a los trabajadores de esta para que hiciera causa comun con ellos de este modo los trabajadores se suman a los huelguistas. Jorge Metsalf pretendió la salida de los obreros y como no lo consiguió, con una manguera roció de agua a los manifestantes ayudado por su hermano Williams empapando las banderas que llevaban, entre ellas la ensignia patria. Los huelguistas ante esta situación se acercaron amenazadoramente al edificio lanzando insultos a los norteamericanos y la respuesta fue una detonación y un obrero caído; entonces se inició la lucha, los obreros arrojaban piedras y los hermanos Metsaf contestaban con balas, se incendio la maderería resultando heridos y muertos entre estos los agresores.

Despues de este sangriento suceso, los obreros continuaron en manifestacion con dirección a la Comisaria de

Ronquillo pero cuando se acercaban al Palacio Municipal una descarga de fusilería sobre los obreros indefensos. Estos fueron los acontecimientos de la lucha en las calles de Cananea.

El Gobernador llegó a Sonora con rurales, gendarmes, fiscales mexicanos y con más de 200 norteamericanos en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales "RANGERS" de los Estados Unidos. la misma mañana del mismo 2 de Junio fueron encarcelados más de 20 obreros por la tarde organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el Gobernador, pero fueron estorbados de nuevo por incondicionales de la Empresa, entablándose de nuevo la lucha siempre desigual: Obreros desarmados y empresarios utilizando armas de fuego.17

La actitud resulta de los trabajadores de Cananea obligó a la empresa a tratar con los obreros y llegar a un acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones, pero las supremas autoridades nacionales no lo permitieron, el día 5 mientras la agitación continuaba, fueron detenidos Dieguez, calderón, Ibarra y otros 5 obreros señalados como directores del movimiento a quienes se les sometió a proceso y se les consideró a una pena de 15 a los de prisión en San Juan de Ulúa. El epilogo de esta lucha fue reanudación de labores en -

17.- Ibidem

condiciones de sumision para los obreros y castigo injusto de sus defensores. Pero esta fue la primera chispa de la Revolución que habia de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

HUELGA DE RIO BLANCO.

Al principiar el año de 1906, los obreros de Orizaba fundaron la Sociedad Mutualista de Ahorro, el primero de junio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón y Manuel Avila, explicaron a los trabajadores, que la unión de los obreros debía seguir en curso distinto al mutualismo. Fe entonces cuando José Neira y Porfirio Meneses fundaron el gran círculo de obreros libres de Orizaba, que debe estimarse como la cuna del movimiento obrero en México.

El 20 de noviembre de 1906, los industriales de Puebla aprobaron un reglamento para la fabricacion de hilados y tejidos de algodón cuyo contenido esencial es el siguiente:

CLAUSULA 1.- Fijo la jornada de 6:00 a.m. a 8:00 p.m. los sabados, el 15 de septiembre y el 24 de diciembre se suspendieron las labores a las 6 de la tarde. La entrada al trabajo sera de 5 minutos antes de la hora cuyo efecto se daran 2 toques preventivos, a las 5:30 y a las 5:45 a.m. antes de la hora.

CLAUSULA 14.- Fijo los días de fiesta. La CLAUSULA 12 autorizó al administrador para fijar la indemnización por los

tejidos defectuosos. La CLAUSULA 13 - Prohibió a los trabajadores a admitir huéspedes sin permiso del administrador, en habitaciones que proporcionaba la fábrica, así mismo indicaba que en los casos de separación debería el trabajador desocupar la habitación en un plazo de 3 días.

El origen de la Huelga de Río Blanco - fue el reglamento aprobado por los industriales. Este reglamento se publicó el día 4 de diciembre de 1906 en las fábricas de Puebla y Atlixco ese mismo día respondieron los obreros con una huelga. Nadie molestó a los trabajadores, el periódico el Imparcial afirmó la legitimidad del movimiento huelguista. Transcurrieron los días y los industriales de Puebla, dándose cuenta que los obreros de Orizaba ayudaban a los huelguistas penosamente, situaron a una Asamblea General, que tuvo verificativo en la Ciudad de México el 24 de diciembre de 1906, se acordó un paro en las fábricas de hilados y tejidos de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Querétaro, Jalisco y el Distrito Federal, fue el primero y el más importante de los paros patronales en la República.

"En esas condiciones recurrieron los obreros al General Díaz para que figurara como árbitro en el conflicto, el día 26 aceptaron los industriales el arbitraje. Regresaron los obreros comisionados, llenos de esperanza en la palabra de Díaz; el día Sábado 5 de enero de 1907 se publicó en los pe-

riódicos el laudo arbitral primero en su especie en la República. El régimen de Díaz tuvo una oportunidad brillante para iniciar la reforma social, pero nada concedió a los trabajadores"18. El Presidente recogió la promesa de los industriales de que continuarán estudiando las necesidades de los trabajadores y las posibilidades de la industria y en varias cláusulas del laudo recomendo, se continuara el estudio y se concederá lo que fuera posible.

Se recomendó un trato humano, se obligó a los empresarios a pagar un médico para los trabajadores, también se recomendó un sistema de primas para los obreros dirigentes. Se decreto que las multas impuestas a los obreros formarían un fondo para ayudar a las viudas y necesitados, y los útiles que se rompieran no se cobrarían al trabajador, a menos que hubiera culpa de su parte; los industriales procurarían mejorar las escuelas instaladas en las fabricas.

El domingo 6 de enero se reunieron los obreros en el teatro "GORASTITIA" y cuando les dieron a conocer el laudo -

18.- López Gallo Manuel, Economía y Política con la Historia de México. 25 ed. México, Ediciones el Caballito 1965. pag 300.

presidencial advirtieron que se trataba de una burla sarcástica, el árbitro no era más que un instrumento de los industriales, provocándose una reacción violenta contra el Director. Acordaron no volver al trabajo contrariando el artículo 10. del laudo arbitral que declaraba expresamente que el lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas que estaban en paro en los Estados de Oaxaca, Puebla, Veracruz, Jalisco, Tlaxcala y el Distrito Federal, que todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetados a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente a las costumbres establecidas.

El lunes 7 de enero del mismo año, se vio avanzar la masa compacta de obreros, en todas las calles que conducen a la frontera quienes se situaron frente al edificio de la fábrica para que los propietarios vieran que se negaban a trabajar, a pesar del aludo presidencial. Hombres y mujeres enojadas se dirigen a las tiendas de Raya de Río Blanco toman lo que necesitan y prenden fuego a la tienda, se dirigen a Nogales y Santa Rosa ponen en libertad a sus amigos que se encontraban en las cárceles. El colorario de este hecho fue el asesinato de obreros que llevo a cabo el General Rosalindo Martínez en cumplimiento de ordenes que Díaz dio. El orden

fue establecido y se reanudan labores en las fábricas.19.

LA LEGISLACION PROLETARIA DE LA REVOLUCION.

En Yucatán el 11 de septiembre de 1904, Heruterio Avila Gobernador y comandante militar decretó la liberación del jornalero indigena y creó una seccion de inmigración y trabajo para prevenir y solucionar las diferencias que surgieran en las relaciones entre el capital y el trabajo.

Salvador Alvarado expidió la ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, así como la ley de trabajo el 14 de mayo de 1915 respectivamente, las cuales crearon por la vez en el País Tribunales de Trabajo de típica estructura social con amplias facultades procesales que rompieron con la tradición civilista, humanizando la justicia.

El Tribunal constituía un cuarto poder independiente por completo del Poder Judicial, del Estado para resolver lo conflictos entre obreros y patronos la participación de los representantes de las clases sociales como autoridad estatal en los Consejos de Conciliación y en el Tribunal de Arbitraje, es prueba evidente del inicio de la transformación del Estado con sentido Democrático y Social.

"La Ley del Trabajo no solo fue la primera en la República expedida con este titulo, sino la primera que esta-

19.- Cfr; Duffy Turnes Ethel. ob. cit. págs. 117-130

bleció la jornada de 8 horas diarias y 44 semanales. Manuel M. Diéguez, en Jalisco el 2 de septiembre de 1914, establece el descanso dominical y la jornada de 9 horas diarias, posteriormente Manuel Agüere Berlanga expide los Decretos del 7 de octubre de 1914, sobre jornal mínimo y protección al salario, así como prescripción de deudas de los trabajadores del campo e inembargabilidad del salario, y después por Decreto del 28 de diciembre de 1915, con característica de la Ley del Trabajo, crea las juntas municipales, mineras, agrícolas e industriales, para resolver las cuestiones entre propietarios y obreros."20

En Veracruz, Candido Aguilar por Decreto del 26 de agosto de 1914 establece las juntas de Administración Civil, en sustitución de las autoridades políticas del antiguo régimen, para conocer las quejas entre patrones y obreros, oyendo a los representantes de gremios y sociedades y al inspector del gobierno, pero sin fisonomía de Tribunales Laborales. Poco tiempo después expide el Decreto del 19 de octubre de 1914, en el que confirma la competencia de las juntas y dispone la limitación de la jornada de trabajo a 9 horas, la doble retribución en las labores nocturnas, la obligatoriedad de los descansos en los domingos y fiestas nacionales y las retribuciones mínimas a los peones del campo.

20.- Trueba Urbina Alberto. ob. cit. pag. 93

REGIMEN MADERISTA

Don Francisco I. Madero se enfrenta al régimen del General Díaz para participar en la campaña presidencial de 1910 con los postulados de Sufragio Efectivo y no Reección viéndose obligado por la situación al lanzar el Plan de San Luis que es firmado en San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910 cuyo artículo VII señala "el 20 de noviembre para que la ciudadanía tome las armas contra el gobierno del General Díaz".²¹ estallando la Revolución en la forma señalada al triunfo de la Revolución en elecciones democráticas, fue electo presidente el señor Madero, como primer paso tendiente a la protección de los obreros se expidió la iniciativa suya el Decreto del Congreso de la Unión del 13 de diciembre de 1911 que crea una oficina de trabajo dependiente de la sección de comercio, para conocer de los conflictos que se susciten entre capital y trabajo. así mismo auspicio la formación del contrato y tarifas en la industria Textil en 1912. y resolvió más de 60 huelgas en favor de los obreros.

PACTO DE LA CLASE OBRERA Y EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION

La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario tuvo su origen en el documento suscrito entre el gobierno constitucionalista del señor Carranza y la gran

21.- Hernández, María Luisa. ob. cit. pág. 74

organización obrera denominada CASA DEL OBRERO MUNDIAL por virtud del cual se formaron los batallones rojos en defensa de la Revolución y a su vez el gobierno se comprometió a expedir leyes que favorezcan a los trabajadores, el documento en cuestión dice:

1) El gobierno constitucionalista reitera su resolución de mejorar por medio de leyes apropiadas las condiciones de los trabajadores expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquellas revoluciones.

2) Los obreros de la Casa del Obrero Mundial con el fin de acelerar el ritmo de la Revolución Constitucionalista, hacen constar que, la Revolución que ha tratado de colaborar de una manera efectiva y práctica por el triunfo de la Revolución tomando las armas y para guardar las poblaciones que estén en poder del gobierno constitucionalista ya para combatir a la reacción.

3) Para llevar a cabo las exposiciones contenidas en las cláusulas anteriores el gobierno constitucional, atenderá las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones como consecuencia del contrato de trabajo.

4) En las poblaciones ocupadas por el ejército constitucional; los obreros se organizarán de acuerdo con el Comandante Militar de cada plaza para el resguardo de la misma y la conservación del orden en caso de desocupación de

poblaciones, el Gobierno Constitucionalista por medio del Comandante Militar respectivo, avisará a los obreros su resolución proporcionándoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares ocupados por las fuerzas constitucionalistas.²²

MOVIMIENTO AGRARIO

La agricultura ,decía Alvaro Obregón ha sido siempre la base de las riquezas nacionales en los países especialmente agrícolas como el nuestro. pero el agricultor como todas las demás fuentes de riqueza ha sufrido en su período.

La actividad legislativa en materia agraria en este periodo fue intensa. En 1920 se promulgo la Primera Ley de Ejidos, señalando que a cada campesino se le dotaría con la parcela minima capaz de producir para el operador un ingreso de dos veces superior al promedio del salario local.

Por Decreto del 22 de noviembre de 1921 se anuló la Ley anterior; se simplifico el procedimiento para la dotación y se establecieron las Procuradurías de pueblos para la defensa legal gratuita, igualmente el Decreto restableció las dotaciones y restituciones provisionales.

Mediante el Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922 se defino el tamaño de la parcela individual. de 3 a 5 hectáreas de terrenos de riego a su equivalente a otra clase de tierras.

22.- Cfr; Lopez Gallo Manuel. ob. cit. págs. 322-325

Para este caso también por parte de los españoles se distorsiona en virtud de que las nuevas Indias (México) si tenía propietario, puesto que estaban organizadas y existían formas de tenencia de la tierra.

DERECHO DE CONQUISTA.- Este fue otorgado por la misma disposición de conquista emitida por Alejandro VI, en dónde se faculta a los pueblos cristianos a evangelizar a todos aquellos pueblos infieles, a propagar a través de la fuerza, la religión cristiana en este caso, también podemos mencionar que al inicio de la conquista los españoles no atacan esta disposición en virtud de que la intension para allegarse más territorio, no es, sino más adelante cuando empiezan a emitir frailes y sacerdotes para castellanizar al pueblo mexicano, dependiendo los curas, los derechos de los indigenas, ya que se dan cuenta de las constantes arbitrariedades dadas por los conquistadores.

PRESCRIPCION POSITIVA.- En la etapa de la conquista esta se da sin tomar en consideración los requisitos actuales como lo son: en concepto de propietario de buena fe, posesion pacífica e ininterrumpida por un plazo no menor de 5 años, siendo esta posesión pública, para los españoles era posesion violenta y no a título de propietario.

REAL PATRIMONIO.- Para algunos autores el Real Patrimonio constituía en todo el continente Americano y que los dueños de éste eran los Reyes, sin embargo Gregorio López dice que se constituía éste en: propiedades, rentas y

LOS REPARTOS DE LA TIERRA Y DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD

Cabe hacer mención que tan pronto se logró la conquista de México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les asignaron tierras a indígenas con el objeto aparentemente de que los instruyeran a la religión, esta situación no se dio en la realidad por diferentes problemas de pacto.

PROPIEDAD INDIVIDUAL

MERCEDES REALES.- Eran disposiciones reales que otorgaba la Corona en pago de servicios prestados. Más tarde si se afectaron algunas donaciones de tierra con la finalidad de que los españoles colonizaran los desiertos de las Indias. La Ley de junio de 1513, "distribución y arreglo de la propiedad", es el dato más antiguo del que se tiene conocimiento y en esencia señalaba lo siguiente: "porque nuestros vasallos se alienten el descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con comodidad, es nuestra voluntad se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueran a po--

blar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la Nueva Población fuesen señalados".²⁴

Estos repartos recibieron el nombre de Mercedados, y para señalar la validez era necesario que fuesen confirmadas por una disposición real llamada Merced.

CABALLERIA.- Era una porción de tierras otorgada a los vasallos de caballo, esta comprendía aproximadamente 42 hectáreas.

PEONIAS.- Porción de tierras que el Rey otorgaba a los soldados de a pie y esta media aproximadamente de 20 hectáreas actuales.

SUERTES.- Era la porción de tierra que equivale a una cuarta parte de una caballería, esto es, 10 hectáreas, y esta era entregada a cualquier colono que quisiera colonizar nuevas tierras.

COMPRA-VENTA.- Esta era otro medio de adquirir la propiedad; señalando como el acto jurídico que implica, la voluntad de enajenar libremente una cosa y por otro lado la persona que emite voluntad para adquirir el objeto desde luego asignando un precio a pagar, cabe hacer mención de que en la Nueva España no había límite en tenencia de la tierra, y por tanto todo colono español podía tener la tierra que quisiera.

24.- Mendieta y Nuñez, Lucio. Derecho Agrario Mexicano, 21ª. ed. México, Porrúa, 1984, pág. 127.

CONFORMACION.- Simplemente era el visto bueno que llevaba a cabo el Virrey con autorización del Rey, esto era con la finalidad de que los colonos españoles tenían grandes extensiones de tierra y no estaban debidamente registradas, por lo anterior no pagan impuestos y esto no le convenia a la Corona española, por ello era necesario la conformacion.

PROPIEDAD COMUNAL (fundo legal).- Destinado para que sobre el se levantarán los hogares de los indigenas, y por su origen era inajenable, pues se otorgo a la utilidad del pueblo y no a personas particularmente designadas, lo que actualmente se conoce como centro de poblacion.

EJIDO - ESTRICHE dice que el campo o tierras que está a la salida del lugar, y no se planta, ni se labra, y es común a todos los vecinos, viene de la palabra latina "exitus" que significa salida, su extension era una legua de largo, no existia una medida exacta y a veces se otorgaba esta extension con más amplitud, generalmente era tierra que se dedicaba al pastoreo y en donde todos los integrantes de la comunidad podian tener acceso al mismo.

LOS PROPIOS.- Desde la epoca prehispanica era costumbre que cada barrio o calpulli tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos publicos. Para el caso de los españoles les llamaban propios y no los cultivaban colectivamente, los arrendaban entre vecinos del pueblo, aplicando lo que por este concepto percibian a los gastos publicos.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- La Cedula Real de febrero de 1560 disponia que los indios que a ellos fuesen a vivir continuase en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseian. Estas tierras y las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes reales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, o de comunidad. Los Municipios a traves de los ayuntamientos eran los encargados de llevar un control y registro de estas tierras.

Montes, Pastos Y Aguas.- En toda aquella extensión territorial que ocupaba tanto el colono español, como los indigenas Carlos V. emite la Real Cedula, sobre esta materia y señala que debe tenerse en cuenta la liberalidad de las leyes españolas en cuanto al uso de las aguas necesarias para el riego de las tierra indigenas, establecian tambien que el uso de los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias, sea comun a todos los vecinos de ellos que ahora son y despues fuesen, para que las puedan gozar libremente. 25

INSTITUCION DE TIPO INTERMEDIO

LAS COMPOSICIONES.- Fueron disposiciones emitidas por los Reyes con la finalidad de regularizar tenencia de la tierra, en virtud de que muchos colonos tenían en posesión --

25.- Cfr: Lopez Gallo, Manuel, ob. cit. págs. 24-30

tierras sin justo título, esto afectaba de alguna manera a la Corona ya que no se recibían ingresos por concepto de impuestos de estas tierras en virtud de que no se encontraban debidamente registradas. Una causa económica fue la que determinó el cumplimiento de las cédulas reales sobre composiciones: estando urgido de ingresos el erario, se creyó que podían obtenerse fondos exigidos a los poseedores de tierras en las Indias que no tuviesen justo títulos en el que apoyaran su posesión el pago de una cantidad proporcional a la extensión y clase de tierra que de tal modo poseyeran.

CAPITULACIONES.- Disposiciones emitidas por Felipe II, en donde se pretende con el temor de que alguna obra Nación poseyera las tierras descubiertas, esta enuncian a colonos españoles a crear nuevos pueblos en donde la primera persona lo era el colono español, este tenía la obligación de repartir la tierra equitativamente y además se le señalaba un número específico de indígenas para poder poblar el territorio nuevo. Linealmente a esta capitulación se da el fenómeno del reparto de hombres, la explotación agrícola en la Nueva España, cabe señalar que los españoles fundamentaban su economía en la explotación de la tierra de ahí la necesidad de crear ordenamientos y sistemas que regularan la tendencia de la tierra y su explotación; esto conlleva a repartir ciertas extensiones de tierra así como un número

adecuado de hombres que van a labrar la misma, de acuerdo a la jerarquía del colono español se le entregaba tanto tierras como hombres a quienes se comprometían cuidar cristianizar a cambio de su trabajo.

TRABAJO A LIBRE CONCIERTO.- Todo indígena en tiempo de cosechas podrá ir a trabajar a otros predios con la finalidad de obtener más ingresos y el colono a que estaba asignado le otorgaba este permiso par que sus semejantes pudieran liberar las cargas de trabajo y se genera más producción.

ESCLAVITUD.- En Europa era una institución de gran importancia puesto que se explotaba el Continente Africano en cuanto al número de negros que se traía aquí a México, privados a los colonos españoles y estos eran subastados por los propios colonos.

LA ENCOMIENDA.- Esta también se da de la misma manera que el derecho de conquista, pues su primerísima finalidad es cristianizar a los pueblos infieles, en esto caso se les asignaba un número indeterminado de tierras y de indígenas, con la única diferencia de que los encomenderos van a ser sacerdotes españoles, primer antecedente en las nuevas Indias de la propiedad eclesiástica.²⁶

26.- Cfr: Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. cit. págs. 125-173

CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD RURAL.

LATIFUNDISMO INDIVIDUAL.

Desde un principio se organizó la propiedad privada en la Nueva España sobre una base de desigualdad absoluta, que favoreció por una parte, el desmedido crecimiento de la propiedad individual de los españoles y, por otra parte, la decadencia paulatina de la pequeña propiedad de los indígenas sobre esta base de desigualdad. la propiedad privada de los españoles evoluciono de una manera absorbente, con detrimento de la pequeña propiedad indígena. Puede decirse que la época Colonial en cuestion agraria se caracteriza por una lucha entre los grandes y pequeños propietarios, en el cual aquellos tendian a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a estos de las tierras que poseian, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en los limites del fondo legal. Esto se promulga hasta fines del siglo XIX época en la cual la pequeña propiedad indígena queda definitivamente vencida.

LATIFUNDIOS ECLESIASTICOS.

La propiedad eclesiástica favoreció también en gran parte a la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios. Por cuanto amortizaba fuertes capitales y sustraía

del comercio grandes extensiones de tierras. Además de los despojos de que fueron víctimas, se deshicieron voluntariamente de muchas de su propiedades en favor de la iglesia mediante donación y testamentos.

La iglesia en la Nueva España era propietaria de inmuebles haciendas y ranchos que explotaba para beneficio del culto y acrecentamiento de sus riquezas.

TIERRAS REALENGAS.- Es un equivalente de lo que los romanos conocían como bienes mostrencos, bienes que carecen de dueño, para el caso que nos ocupa son todos aquellos inmuebles que se encuentran desocupados y además sin dueño, cabe señalar que sobre este caso, "...el Sacerdote principal de Guadalajara Abad y Qui o hizo un análisis de la situación social y económica de la Nueva España; previendo un movimiento armado por parte de los indígenas, señaló la necesidad de que se expidiera una ley agraria por medio de la cual se distribuyeran las tierras realengas entre poblaciones rurales necesitadas y propuso otras muchas medidas de carácter político y económico tendiente a terminar con los abusos del poderío español sobre el proletariado indígena".²⁷

27.- López Gallo Manuel, ob. cit. pag. 54.

GUERRA DE INDEPENDENCIA.

El problema Agrario como una de las causas de la Guerra de Independencia. Al principio del siglo XIX, el número de indígenas despojados era muy grande, llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desordenes. Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de la miseria, por ello la Guerra de Independencia encontró en la población rural su mejor contingente. esa guerra fue hecha por los indios, labriegos. guerra de odio en la que intervinieron 2 factores: a) Españoles opresores; b) Indígenas oprimidos.

La independencia fue una Guerra en cuyo fondo se agitó el problema agrario para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional. La propiedad eclesiástica favoreció también a este movimiento. Las medidas tomadas por el gobierno español a raíz de la Guerra de Independencia fracasaron, porque nadie tenía fe en las disposiciones legales. la experiencia de 3 siglos había demostrado que solo eran expresiones de la buena voluntad del gobierno, pero completamente ineficaces en la práctica. Es pues iniciado el movimiento de Independencia el 15 de septiembre de 1810. Como primeros dirigentes del movimiento Hidalgo y Morelos con su ejército de insurgentes así como el estandarte de la Virgen de Guadalupe.

CAPITULO SEGUNDO

LA RELACION DEL DERECHO CON EL ESTADO

- A) SISTEMATICA DEL ESTADO
- B) TEORIA JURIDICAS ACERCA DEL ESTADO
- 1) EL ESTADO COMO OBJETO DEL DEPECHO
- 2) EL ESTADO COMO RELACION JURIDICA
- 3) EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO

LA RELACION DEL DERECHO CON EL ESTADO.

Por lo que respecta a este capítulo haremos un bosquejo de la relación de Estado y Derecho. El Estado está sometido al Derecho no se puede pensar en un Estado sin pensar en el elemento que lo rige. el Estado como el hombre es un sujeto de Derecho, ya que es una persona jurídica, es decir, que los tres elementos del Estado al integrarse constituyen su personalidad.

Si imaginamos al Estado como una persona jurídica debemos admitir que es titular de derechos y obligaciones y que puede ejercitar ya sea en relación con los individuos que forma su población o con relación a los demás Estados, su actividad está sometida a la Ley.

- "Entre el Estado y el Derecho existe una relación indisoluble ya que éste, además de determinar la existencia de aquél establece la relación entre los gobernantes y gobernados, señalando las atribuciones de los primeros y derechos de los segundos.

Si el Derecho es el fundamento del Estado en el que encuentra su origen formal, por la misma razón lo es de la autoridad del Estado instituida y Reglamentada por el

Derecho. Es importante dejar señalados que tanto el Estado como el Derecho tienen su origen en la voluntad de la Comunidad Social, de la Unidad Colectiva o de Asociación que representa a la realidad social de donde resulta la determinación del elemento formal del Estado es el Derecho".²⁸

El Estado es un ente complejo presenta diferentes aspectos entre los cuales se encuentra un conjunto de hombres produciendo, creando y definiendo un orden jurídico. En consecuencia, Estado y Derecho se encuentran en una de las partes sustanciales del Estado, porque se concibe a éste sin el Derecho y viceversa.

El Maestro Jorge Jellinek formula la siguiente definición del Estado: "La unidad de asociación dotada originariamente de poder de donación y formada por hombres asentados en un territorio".²⁹ Y como dice: "La corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio"³⁰ o bien como "La corporación territorial dotada de un poder de mando originario" ³¹

28.- Galindo Camacho, Miguel: Teoría del Estado 2a. edición.
Ed. Editores Unidos, Mexico 1969, pag. 288.

29.- Ibidem.

30.- Ibidem, pag. 133

31.- ibidem, pag. 133

Entre Estado y Derecho existe una relacion indisoluble, ya que este, ademas de determinar la existencia de aquel, establece las relaciones entre los gobernantes y gobernados, señalando las atribuciones de los primeros y los derechos y obligaciones de los segundos. Si el Derecho es el fundamento del Estado en el que se encuentra su origen formal, por la misma razon lo es de la autoridad del Estado, instituida y reglamentada por el Derecho.

Es importante dejar asentado que tanto el Estado como el Derecho, tienen su origen en la voluntad de la comunidad social, de la unidad colectiva o de asociacion, que representa a la realidad social, de donde resulta que la determinacion precisa del elemento formal del Estado que es el Derecho es indispensable para conocer la naturaleza del primero y por lo tanto el Estado es "El conjunto de hombres que viven en un territorio determinado con organizacion juridica originaria"³² o la "Unidad colectiva o de asociacion asentada en un territorio determinado y regida por normas del Derecho".³³

32.- Ibidem. pag. 135.

33.- Ibidem. pag. 289

Muchas definiciones se han dado del Estado, sin embargo, basta citar una de tantas para llegar al concepto de él, se acepta generalmente que "...el Estado es un conjunto de hombres, asentados en un territorio determinado y organizado jurídicamente y se advierte que está formado de 3 elementos: población, territorio y gobierno; por lo que se refiere al Derecho es un conjunto de normas que rigen la conducta externa del hombre, aplicadas coactivamente por el Estado"34.

El problema de la relación entre el Derecho y el Estado se ha estudiado desde dos puntos de vista: uno de ellos estableciendo la relación en función del principio de subordinación. El otro determinando los vínculos y el contenido de los mismos, existentes entre el Estado y el Derecho.

La primera forma de plantear el problema ha dado lugar a tres respuestas distintas:

La primera expuesta por los tratadistas que sostienen que el Derecho está subordinando al Estado y que aquél no es sino el mandato del soberano, por lo tanto no está obligado a cumplirlo puesto que es la expresión de su voluntad: los representantes de esta teoría son los absolutistas y al fren-

34.- Ibidem, pag. 317.

te de ellos Tomas Hobbes. Sin llegar al extremo mencionando, las diferentes concepciones sobre la teoria de la soberania sostienen que el Derecho es la voluntad expresa del Estado, puesto que la esencia de este es gobernar lo que significa la facultad de imponer su voluntad a los gobernados.

El segundo punto de vista sostiene que el Derecho está sobre el Estado, puesto que lo constituye, estructura y organiza, ya que la vida del segundo depende del primero que es su fuente de origen. El autor Hugo Krabbe rehusa la concepción de que el Estado por su naturaleza es la fuente del poder, y que está investido de poder público, sosteniendo la independencia y validez inerte del Derecho frente al Estado, afirma que existe en el hombre y en su manifestación interior un instituto de justicia y en la superior como conciencia de justicia.

Es indudable que el Estado está sujeto al Derecho, pero esto no da la razón a la doctrina de Hugo Krabbe ni quiere decir que el Estado y el Derecho se identifiquen como sostiene Hans Kelsen.

Como hemos visto, todo Estado Moderno, se debe entender como un Estado de Derecho, ya que no es posible hablar de Derecho sin referirse al Estado, para tal efecto diremos que una de las características del Estado se refiere a la suficiencia de constituirse así mismo, de acuerdo con su orden jurídico.

En realidad, la relacion del Estado y el Derecho no es fácil entenderla. primero tenemos que saber que significa la palabra Derecho; segun el Maestro Garcia Maynez: "El derecho es un conjunto de reglas imperativas atributivas que en una epoca y un lugar determinado, el poder publico considera obligatorias y el derecho del Estado es el conjunto de normas creadas o reconocidas por la organizacion politica".³⁵ Por eso cuando se dice que el Derecho es voluntad del Estado, se piensa que este constituye un aparato coactivo, ya que es un sistema de proposiciones juridicas, compuestas del hecho complejo y de las consecuencias coactivas. es decir, de la totalidad del derecho constituye un sistema de proposiciones juridicas reguladoras de la coaccion. Si la voluntad del Estado se refiere principal y exclusivamente al acto coactivo, esto no significa otra cosa que la circunstancia de que todos los restantes hechos constituyen meras condiciones de dicho acto para seguir utilizando la imagen de la voluntad, ya que manifiesta el autor Hans Kelsen que: "... la voluntad del Estado, como orden juridico, no es un acto psiquico sino un contenido debido, el cual comprende tanto el hecho condicio--

35.- Introduccion al Estudio del Derecho"; 37 edicion. México Ed. Porrúa, 1985, pag. 47.

nante cuando el condicionado".36

Por lo tanto se puede decir que "... el estado puede establecer su potestad de imperio porque establece normas y las hace observar aun coactivamente. El Derecho a su vez no puede realizarse plenamente si no esta apoyado en la fuerza y en la autoridad del Estado que lo haga respetar, donde y cuando se cumpla espontaneamente".37

Y por ultimo "... para que se logre realizar el Estado de Derecho se requieren dos condiciones esenciales: el reconocimiento de la primacia de los valores eticos del Derecho, con la consiguiente voluntad de someterse a ellos y una técnica o conjunto de técnicas que hagan hacedora y práctica su mision"38.

-
- 36.- Kelsen Hans: Teoría General del Estado. Ed. Nacional. México D.F. 1979. pag. 69
 - 37.- Basave Fernandez del Valle Agustín: Teoría General del Estado, 5a. ed. México, Ed. Jus, 1979, pag. 102.
 - 38.- González Uribe Hector: Teoría Política; 3a. ed. México Ed. Porrúa. 1980, pág. 224.

De esta manera, al Derecho lo deberán definir, garantizar y darle vigencia efectiva, atribuciones que le corresponden al Estado. Dando como consecuencia que este derecho sea el encargado de establecer y mantener el orden.

A) SIEMTEMA DEL ESTADO.

Previo estudio de la naturaleza del Estado, para Adolfo Posada: Estado, significa situación, manera y modo de ser, ya que tiene validez porque políticamente hablando, significa modo o manera de ser político, ya que su contenido es de permanencia.

A través de la Historia han existido diversos vocablos que han demoninado al fenómeno político. En Grecia, existió la Polis que es Ciudad, en la antigua Hèlade se circunscribía a los muros de la Ciudad; posteriormente fue usado el vocablo Civitas que significa Ciudad y con el tiempo sucedió lo mismo que en Grecia, este concepto se vio ampliado debido a las conquistas de Roma que domino a otros pueblos, surgiendo el concepto de Imperium.

El concepto de Estado como constitución de la comunidad política es independiente del territorio y por lo mismo se puede aplicar a una ciudad como se hacía en Italia durante la Edad Media y la palabra Estado fue usada con el advenimiento de la etapa renacentista, ya que no sólo se utilizó la pala-

bra stato, sino tambien surgió el Estado Moderno. En Inglaterra, Shakespeare uso la palabra Estado y en la epoca moderna conocemos al fenómeno político con ese nombre y en todos los pueblos occidentales, tomarón esa palabra para designar ese fenomeno.³⁹

Para determinar claramente al Estado lo estudiaremos desde el punto de vista lógico como antologico y por ello recordaremos que objeto es todo aquello capaz de admitir un predicado, todo ser de que se puede afirmar o negar algo. Desde el punto de vista antologico podemos decir que el Estado existe en el tiempo y en el espacio y por lo tanto es un objeto real, es complejo debido a la diversidad de sus elementos.

TEORIAS QUE CONSIDERAN AL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO.

La primera de ellas considera al Estado como un hecho, ya que dice que el Estado es algo dado, concibe al mismo como una realidad. Schmitt citado por Jellinek, dice: "El estado, precisamente, tiene una existencia objetiva propia, una existencia de hecho, de igual modo que cualquier otro cuerpo

39.- Cfr: Lopez Portillo, y Fachecho, José. Genesis y Teoría General del Estado Moderno. 3a. ed. México. Ed. Botas, 1976, pag. 14

natural".40

La segunda escuela considera al Estado en cuanto Estado, lo concibe como una situación que generalmente es de dominio, el Estado es propiamente una abstracción de las relaciones de dominio y por lo tanto no es una concepción realista del Estado.

El Maestro Kant, según Jellinek, manifestó: "La situación de los particulares en el pueblo considerado en sus relaciones reciprocas, se llama Estado Civil y la unidad total, en sus relaciones con sus propios miembros, Estado".41

Al decir de Jellinek esta teoría "... desconoce que cada situación o estado se compone de una ilimitada variedad de relaciones, que jamás son algo meramente objetivo que no son ningún concretum, sino una abstracción de innumerables relaciones de voluntad, individualizadas".42 Y agrega que "...toda unidad de esas relaciones nunca es real fuera de nosotros, sino que nace en nosotros mediante síntesis que se

40.- González Uribe, ob. cit. pág. 106

41.- Idem.

41.- Idem.

perfecciona en la intimidad del sujeto"43

La tercera escuela identifican al Estado con uno de sus elementos y son: territorio, población y autoridad, dice que el todo jamás se puede identificar con alguna de sus partes, el Estado y autoridad o gobierno son una y la misma cosa.

Y por último la escuela que considera al Estado como un organismo natural de tipo físico, cuya existencia está condicionada por leyes naturales e independientes de los hombres que lo forman.

TEORIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO.

La primera teoría considera al Estado como una unidad colectiva o de Asociación, ya que quienes consideran al Estado así son: Hobbes, Rousseau y Kant y dicen que está compuesta por un grupo de hombres que se asocian o colectivizan para formar una unidad sociológica (teorías contractuales consideran al Estado como un contrato o pacto de asociación.

Para Haenel citado por Jellinek, la unidad de asociación "... consiste en que una variedad de individuos humanos se pongan en comunión espiritual en busca de un fin y que esta comunidad espiritual, que no es sino la afirmación de un contenido igual de voluntad entre los que participan de la comunidad, llegue a adquirir realidad por obra del poder de

las voluntades de los organos directores y de los miembros de que constan ellos".44

La segunda teoria organicista la constituye la concepción del organismo etico espiritual, ya que concibe al Estado ya no como un organismo vivo sino como un organismo con caracter metafisicos y al lado de esta teoria se formula la de la Economia, Derecho, etc., ya que a tales fenómenos se han tratado de explicar como organismo.

Y para complementar lo anterior Wudt dice: "... el organismo es toda unidad compuesta cuyas partes, o sea unidades mas sencillas de propiedades analogas, son al propio tiempo miembros y organos que sirven para el todo".45

Y por último Jellinek afirma que la concepción organicista es aplicada satisfactoriamente, el organismo es resultado de una concepción teológica y el organismo moral o espiritual deviene de algo trascendente o metafisico.

Sin embargo existen varias teorias que han tratado de explicar la naturaleza del Estado y el maestro Andres Serra menciona en su obra Ciencia Política, la teoria de Hegel. --

44.- Ob. cit. pag. 118

45.- Idem. pag. 112.

"En la teoría Hegeliana aparece el Estado como el espíritu objetivo que dialécticamente se determina así mismo libremente como idea ética y que cada Estado constituye una manifestación o fase del espíritu objetivo. es decir, un sistema de ideas subjetivas de los individuos que en él participan".46

Es importante hacer referencia de los elementos del Estado pero no sin antes considerar la idea de que "El Estado se compone de una organización de hombres que viven en un territorio determinado, sujetos a una autoridad, para obtener una finalidad de comun bienestar y convivencia pacífica dentro de las directrices de un orden jurídico".47 Por lo tanto el Estado se encuentra constituido por 3 elementos esenciales: Población , territorio y poder.

Hablaremos como primer punto de la Población y para ello diremos que "... el Estado ante todo, es una comunidad humana, mientras que en su origen los individuos no vivieron

46.- Sierra Rojas Andres.Ciencia Política. 4a. ed. México. Ed. Porrúa, 1978. pag. 287.

47.- Porrúa Perez Francisco: Teoría del Estado, 11a. Edición México.Ed. Porrúa, 198. pag. 128.

mas que en pequeños grupos sociales, familia, tribu, gens, aislados unos de los otros, aunque coexistiendo sobre el mismo suelo, sin conocer cada cual sino sus intereses particulares, las comunidades estatales se formaron englobando a todos los individuos que poblaban un territorio determinado en una corporación única, fundada sobre la base del interes general y común que une entre si, a pesar de todas las diferencias que los separan, a los hombres que viven juntos en un mismo país, corporacion esta superior y general, que ha constituido desde entonces un pueblo, una Nación".48

Por lo tanto la población es aquel conjunto de personas cuya agrupacion se lleva a cabo mediante la organización jurídica del Estado.

El segundo elemento constitutivo es el territorio que lo importante de este es que exista, ya sea en la mayor o menor extension y la abundancia o escasez de bienes materiales en el Estado, determinaran su mayor o menor riqueza y poderio; el Estado es una agrupación política, no una expresión geográfica o económica.

48.- Carre de Malberg R. Teoria General del Estado de México. Fondo de Cultura Económica. 1948. pag. 21.

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendido en el mismo la plataforma continental.

Consideramos que sin territorio un Estado no puede concebirse, por eso el territorio "... es aquella porción limitada de la superficie terrestre a la cual se extiende el poder de dominio del Estado..."⁴⁹ Se dice que falta el asiento o el espacio para ejercer soberanía en caso de que este no existiera.

El tercer elemento es el Poder Público, que para Maurice Haurior "... el Poder es una energía que gracias a su superioridad asume la empresa del gobierno de un grupo humano por la creación continua del orden y del derecho".⁵⁰

El Estado no podría existir ni alcanzar sus fines sin la existencia en el mismo de un poder o de la autoridad, ya que está capacitada para dar ordenes, las cuales no deben ser arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien público.

49.- Fischaback Georg Oskar. Teoría General del Estado. 3a. ed. Mexico Editorial Nacional, 1968, pag. 108
50.- Porrúa Perez Francisco. ob. cit. pag. 308.

A lo anterior cabe señalar que para el Maestro Zippelius Reinhold, el Estado es "... una estructura organizada de poder y acción, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica. Sólo puede efectuar esta función un orden de la conducta eficaz y homogéneo. Según se dijo, la eficacia específica del orden jurídico de la conducta radica en la probabilidad cierta de imponer la obediencia a sus normas en un procedimiento coactivo, jurídicamente organizado. Es condición esencial de la homogeneidad del orden jurídico de la conducta, el que un poder central de ordenación disponga del instrumento de regulación normativa".

Ya hemos expresado que el Estado se compone de 3 elementos territorio, población y autoridad; los 2 primeros de carácter material, y el tercero forma, como ya dijimos el territorio debe ser definido con criterio no geográfico, sino normativo, como el ámbito de validez especial del Derecho, en tal sentido el territorio está constituido no solamente por el espacio propiamente geográfico, suelo, mar, subsuelo y atmósfera, sino por todos aquellos que constituyen el ámbito de vigencia del derecho (Art. 42 Constitucional).

Con respecto a la población, como elemento esencial del Estado, debe concebirse, no solamente en sentido sociológico, sino como "... el conjunto de hombres que viven

vinculados en interacción de medios a fines sino también en el sentido jurídico, como destinatarios del Derecho del Estado".⁵¹

El tercero y último elemento del Estado lo constituye la autoridad o gobierno, y para algunos de los representantes de la escolástica y sobre todo de la patristica el origen del poder era Dios, sin embargo, los constitucionalistas como Rousseau, Montesquieu, han sostenido que el origen de la autoridad radica en el pueblo, quien a través de su voluntad, expresada en el constituyente crea la autoridad y es la ley.

Con respecto a lo anterior se dice que el Estado tiene una realidad social que reviste normas de objetividad o subjetividad, las cuales se complementan y entrelazan para conocer dicha realidad social del Estado.

B) TEORIAS JURIDICAS ACERCA DEL ESTADO.

NATURALEZA DEL ESTADO.

Para determinar la naturaleza del Estado es preciso determinar que clase de objetivo es, tanto desde el punto de vista lógico como ontológico, para ello recordaremos que objeto, desde el punto de vista lógico, es todo aquello capaz de admitir un predicado, es decir, todo ser del que se pueda afirmar o negar algo. Desde el punto de vista ontológico es -

51.- Galindo Camacho, ob. cit. pág. 287.

la clasificación del objeto, más aceptada y por lo cual conocida la naturaleza de cada uno de los objetos, podemos decir que el Estado existe en el tiempo y en el espacio, en consecuencia es un objeto real que por la diversidad de sus elementos es complejo, como lo comprobaremos al comentar las distintas corrientes y escuelas que estudian el ser del Estado, es decir naturaleza.

Para conocer la naturaleza del estado, seguiremos el criterio de Jorge Jenillek, quien sostiene que existen tres aspectos desde el punto de vista de los cuales puede conocerse y considerarse al Estado y que son: El predominantemente objetivo, el predominante subjetivo y el que concibe al Estado como un concepto jurídico.

En virtud de la normatividad que se da en el Estado y a la indiscutible importancia que el Derecho tiene su elemento esencial y existen tres teorías las cuales nacen desde el punto de vista jurídico relacionado a la realidad política estatal con las figuras del derecho, con la finalidad de explicar la naturaleza del Estado.

1.- EL ESTADO COMO OBJETO DE DERECHO.

Se considera como objeto o establecimiento, ya que esta teoría al considerarlo como objeto, tiene que hacer una separación interna de dos elementos que son los dominadores y los dominados. El objeto supone la existencia de un sujeto al

cual referirlo y los dominados son el objeto de autoridad, pero sólo es posible concebir a un Estado, como objeto de un sujeto: como un grupo de esclavos sometidos a la propiedad de un señor, pero este supuesto es imposible que nos explique al Estado Moderno, que está, como ya habíamos mencionado, formado por gobernantes y gobernados, siendo ambos sujetos activos del Estado y no son objeto de la actividad de la autoridad, de las relaciones entre particulares y Gobierno surge el Estado.

La existencia del Derecho con su concepto de interrelación, hace caer por su base a esas teorías; el orden jurídico sirve para enlazar a gobernantes y gobernados. Es incompatible la existencia del orden jurídico con la idea del Estado como objeto.

Pero algunos autores consideran como erróneas esta teoría ya que existe la imposibilidad de encontrar el sujeto del derecho, si se considera al Estado como objeto del mismo.

2. EL ESTADO COMO RELACION JURIDICA.

Esta teoría no logra explicar por que las instituciones estatales permanecen, no obstante los cambios de las personas, no puede explicar la unidad permanente del Estado, así reducimos su ser, pues en él existen otras relaciones. En realidad, en la base real misma del Estado existen tantas relaciones como sujetos de ellas, y cada cambio entre los go-

bernantes o gobernados es la creación de nuevas relaciones, entonces al cambiar estas relaciones desaparecería un Estado para dar lugar a otro, esta misma objeción puede hacerse a la teoría que explica al Estado entre sí, por lo tanto esta objeción consiste en que "...no puede explicarnos cual es el origen y fundamento de la relación jurídica pues esta presupone un conjunto de normas ya que debe fundarse o ubicarse en una norma jurídica, que requiere la existencia de un poder que estando sobre las voluntades que regula la norma, sea bastante para aplicarla coerciblemente y si el Estado es la relación jurídica se tendría que aceptar que sobre él existe un poder, que es el sujeto del Derecho, que le coloca en el ámbito de la relación jurídica.⁵²

Algunos autores tratan de concebir la naturaleza del Estado como una ficción jurídica y adaptan una posición negativa en lo que respecta a su realidad; niegan la realidad del Estado puesto que afirman que solo puede pegarse como una ficción jurídica.

El error más grande de esta teoría es que no puede explicar cual es el origen y fundamento de las relaciones jurídicas del Estado, tenemos que reconocer la existencia de

52.- Galindo Camacho, ob. cit. pag. 285.

un orden jurídico supraestatal, del cual surja el poder que establezcan las relaciones jurídicas.

3. EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO.

El ser sujeto de Derecho es una cualidad que el Derecho atribuye a un ser, esa cualidad le viene de su reconocimiento por el orden jurídico. La personalidad jurídica es una creación del orden jurídico, el sujeto de derecho por excelencia es la persona humana, pero además de ellas existen personas jurídicas de otro orden, entes que tienen una sustantividad especial y se les atribuye también derecho; son entes a quienes se les considera como una persona jurídica o moral, tales como son las sociedades mercantiles o civiles, por lo tanto esta teoría presupone la aceptación que "... El estado es una persona moral, capaz de derechos y obligaciones y la única que por sus características esenciales, puede ser sujeto de Derecho".⁵³

Son sujetos de derecho, personas, entes a quienes el Derecho les atribuye precisamente esa capacidad de ser sujeto de derecho. En igual forma el Estado, que no es una persona física, sino una entidad moral, es sujeto de derecho en cuanto el orden jurídico se la atribuye y al atribuirle esa -

53.- Ibidem. pag. 285.

personalidad también le da derechos, y lo concibe igualmente como sujeto de derechos; esa atribución no es hecha a entes ficticios sino a seres reales.

La personalidad jurídica no es sino una cualidad necesaria de la realidad de las personas morales. El Maestro Jorge Jellinek considera que el hecho de que el Estado tenga en su base una serie de relaciones humanas en cambio constante, no impide que se le pueda considerar como unidad sintética, ya que existe la posibilidad de investigar si hay relación entre esa idea y la realidad y en esa forma, al considerar al Estado por medio de una síntesis o abstracción como unidad, es posible considerarlo como persona, como sujeto de derechos; de la misma manera que el hombre.

"El estado como sujeto de obligaciones y de derechos las obligaciones y derechos del Estado, como persona jurídica, cuya estructura se investigara a continuación; no son aquellos impuestos u otorgados al Estado por un orden jurídico superior, el derecho internacional; se trata de las obligaciones y derechos que están estatuidos en el orden jurídico estatal. Las obligaciones y derechos estatuidos por el orden jurídico nacional o las corporaciones sujetas a ese orden, serán tratadas en la exposición de las relaciones entre derecho internacional y derecho estatal."54

54. - Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho; 5a. edición Mexico UNAM, 1966. pag. 305.

CAPITULO TERCERO

LA PERSONALIDAD DEL ESTADO EN NUESTRO DERECHO POLITICO Y
VIGENTE

- A) DIVISION DE PODERES
- B) PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- C) LA CONSTITUCION DE 1917
- D) EL ESTADO Y EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL
- E) EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES

LA PERSONALIDAD DEL ESTADO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO Y
VIGENTE

A) DIVISION DE PODERES

Se refiere a la organización del poder político en tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de esos órganos desempeña funciones propias.

El Estado es concebido como un grupo de individuos, es decir, como un pueblo que vive dentro de una parte limitada de la tierra y se encuentra sujeta a un determinado poder. El poder del Estado a que el pueblo se encuentra sujeto, no es sino la validez y eficacia del orden jurídico de cuya unidad deriva la del territorio y la del pueblo.

"Uno de los principios ideados en defensa de las libertades humanas y en favor del correcto reparto de las funciones estatales es la división de poderes". 53

PODER LEGISLATIVO

Es el que se integra con la Cámara de Diputados y de Senadores que juntos constituyen el Congreso de la Unión.

53.- Fabase, Emilio y Caballero, Gloria; Mexicano esta es tu Constitución, pag. 263.

PODER JUDICIAL.

Tiene a su cargo la impartición de justicia a través de los Tribunales creados para tal efecto. A escala federal, el Poder Judicial se integra por la Suprema Corte de Justicia, dividida en cuatro salas: penal, civil, laboral y administrativo, los Tribunales Colegiados del Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Juzgado Popular.

PODER EJECUTIVO.

Nombre con el que designa jurídicamente el Gobierno, en cuando a que es un órgano público contrapuesto al Congreso. Tal denominación se debe a que según la doctrina de la división de poderes, corresponde al Gobierno la función ejecutiva, es decir, la facultad de ejecutar o aplicar a los casos concretos, las normas generales o administrar.

Sin embargo dicha denominación resulta inadecuada, pues no indica todas las funciones que de hecho corresponden al Estado, si tan solo una parte de la misma. Pues que el Gobierno se integra por los órganos ejecutivo, legislativo y judicial. Además el Ejecutivo no solo ejecuta las leyes generales hechas por el Congreso, sino que interviene en la formación de la misma, preparándolas por medio de sus equipos técnicos.

Y una vez promulgadas ejercer de nuevo una acción sobre ellos al complementarlas con reglamentos que determina de modo general e impersonal, labor legislativa, mas que ejecutiva, las cuestiones de detalle.

B) PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad de un país es la exigencia de que el Estado se haya sometido a la ley. Esta exigencia ha sido acogida en casi todos los países y tiene sin duda especial concreción en la función judicial y en su actividad política de tipo administrativo. En ambos campos se persigue con el principio de legalidad la agrupación de garantías jurídicas de gran importancia para los gobernados.

En nuestra Constitución en el segundo párrafo del artículo 14 que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; se estableció el control de la legalidad en todo el orden jurídico secundario" 56

56.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México U.N.A.M. 1985, pag. 36.

La concordancia de los actos de autoridad con las leyes positivas vigentes, tanto ordinaria como fundamentales. En un sentido más estrecho la concordancia de los actos de autoridad con predominio de uno u otro, según de que país dominador se trate o según la época.

Por otra parte el artículo 16 Constitucional al señalar "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." 57, estableció también una garantía de individualidad.

SEPARACION DE PODERES Y PARTICIPACION DEL PODER.

El postulado de repartir el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial en órganos fundamentalmente independientes uno de otros, nació en su autor Montesquieu, por el principio de la moderación política en particular, el aureo término medio y, por tanto, el equilibrio entre la autocracia y la democracia extrema. El centro de gravedad de esa doctrina radica en la idea de una participación del poder entre una pluralidad de titulares. Debe evitarse en la medida de lo posible que todo el poder estatal debe dividirse entre varios órganos, que se frenen mutuamente y eviten las injerencias de los unos en el ámbito de los otros. Tras la idea, completamente errónea, del poder estatal como sustancia

divisible cuantitativamente, se oculta una serie de puntos de vista divergentes, pero admisibles como postulados políticos. Sin embargo, apenas cabe esperar que la separación del ejecutivo y legislación garantice en firme la libertad de los súbditos. Aun suponiendo a los órganos de la legislación completamente distintos y separados de los ejecutivos, siempre queda intacta la posibilidad para aquellos de penetrar a su arbitrio en la esfera de la libertad individual, reduciéndola al mínimo, por medio de las normas generales por ellos creadas. Y si la ejecución a de responder al principio de legalidad, no hay salvación para la libertad individual. La legalidad de la ejecución no sólo debe ser asegurada por la separación de poderes, sino que incluso es una consecuencia de esta. Por el contrario, es una garantía efectiva de la libertad de los súbditos, un fenómeno eficaz a las invasiones del Poder Legislativo en la esfera individual el hacer que el órgano legislativo se componga de distintos factores de intereses políticos contrapuestos, repartiendo la misma legislación entre varios órganos, cuya cooperación crearia la unidad de la función, y cada uno de los cuales no constituiria sino el órgano parcial de un órgano compuesto. Frente a la tendencia del monarca a vincular ampliamente a los súbditos, el parlamento, como representación popular, encarná el principio de libertad será negado su asentamiento a ciertas limitaciones de la libertad ciudadana. En esta tendencia se ha impuesto el principio democrático contra la autocracia de la Monarquía absoluta, consiguiendo el pueblo

una participación en la función legislativa, ejercida exclusivamente por el monarca. Y esta participación no tuvo, en un principio, otro sentido que el de constituir una limitación del poder real. Por lo demás sería un prejuicio suponer que el único peligro de la libertad está del lado de los monarcas, y que el pueblo o la representación popular, como órganos legislativos, actúan siempre en sentido de la libertad, y aun el órgano legislativo constituido por el pueblo mismo o sus representantes muestra, en la práctica, la misma tendencia que el monarca absoluto a regular ampliamente la conducta individual. Y por eso, si en la Monarquía constitucional el poder político se desplaza a favor del parlamento y este deja su función de factor limitativo de la función legisladora del monarca, convirtiéndose el factor positivo, el monarca puede llegar a constituir el freno de una legislación demasiado amplia, sobre todo por relación a un parlamento elegido sobre la base de un derecho electoral privilegiado, por lo cual o no es más que la representación de la clase poseedora, o no representa en su mayoría sino los intereses de esta clase. El antagonismo natural que existe entre los dos factores concurrentes de la administración: parlamento y monarca, puede impulsar al último a ponerse a favor de aquellos que no son en el parlamento sino una minoría ineficaz, o que carecen de representación parlamentaria.

Si se toma la libertad en el sentido de una participación en la legislación, puede ocurrir muy bien que

sea el monarca el que, frente a un parlamento cuya mayoría quiere conservar su predominio, defienda la ampliación del derecho de sufragio y, por tanto, la libertad. En consecuencia, ésta no se consigue aislado los poderes, sino dividiendo, repartiendo el Poder Legislativo entre distintos órganos. Por eso no se puede identificar el principio específico de la separación de los tres poderes del Estado.

SEPARACION DE LA LEGISLACION DE LA EJECUCION. VENTAJAS TECNICAS Y LIMITES.

Sin embargo, en la separación técnica de la legislación de la ejecución radica una cierta ventaja política. Toda norma de grado superior es una regla de creación de normas de orden inferior. Si la creación de las normas de ambos grados está centrada en una sola mano, existe el peligro de que el órgano no se atenga demasiado estrictamente a la norma general por el mismo creada al resolver un caso concreto, y piense que puede modificarla en todo tiempo a su arbitrio. De este modo peligró la legalidad de la ejecución y, por relación a la seguridad jurídica, la previsibilidad de la misma. Ciertamente, el órgano legislativo tiene también el mayor interés en que su voluntad se realice en la ejecución, esta es, en que la ejecución se atenga al principio de legalidad. Por eso, si desde un punto de vista se exige que la legislación y la ejecución o, en términos más generales: que la creación de las diversas zonas normativas corresponda a órganos diferentes, por eso no es una necesidad de

independencia del organo creador de normas de grado inferior con respecto al organo de creacion de los grados superiores de las normas. De hecho, el principio de la separacion de poderes no se ha puesto nunca en practica en este ultimo sentido "solo respecto de la persona del monarca y ya esto es bastante caracteristico se mantuvo siempre el principio de su irresponsabilidad como Jefe del Poder Ejecutivo, no pudiendo por tanto, ser responsable ante el legislativo, especialmente el parlamento, por lo cual necesitaba ser un absoluto independiente de este. Este principio, juntamente con el de la separacion de poderes, fue aplicado a los jefes de los Estados republicanos, pero con grandes atenuaciones. Ahora bien; como los actos de gobierno del monarca iban ligados a la cooperacion de los ministros como organos superiores de la administracion, y estos eran responsables ante el parlamento, (responsabilidad ministerial) se dio al traste por completo con el principio de la separacion de poderes, entendido como independencia de los organos ejecutivos respecto de los legislativos. La responsabilidad parlamentaria de los ministros es una institucion tan esencial en las monarquias constitucionales y en las Republicas organizadas a base de la separacion de poderes, que solo respecto de la persona del monarca puede hablarse de

tal separación, en el sentido de la independencia del poder Ejecutivo frente al Legislativo"58

Un sistema de recursos que haga posible la efectiva responsabilidad de cada órgano, criterio del cual dimana también la subordinación de la administración a la Ley, o sea, la existencia de un orden jurídico en el cual tenga que apoyarse necesariamente todos los actos del Estado, o sea, principio de legalidad.

Este principio tiene igualmente perpetua validez, se deriva de la necesaria presencia del orden jurídico como nota esencial de la naturaleza del Estado. Los recursos en contra de los actos arbitrarios de las autoridades constituyen igualmente medidas importantísimas en defensa de la democracia y la libertad individual.

C) LA CONSTITUCION DE 1917

Con la actitud de Don Venustiano Carranza comenzó una nueva etapa de revolución, etapa que se conoce como constitucionalista, porque pretendía reimplantar el orden constitucionalista.

58.- Recanses Siches Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 7a. ed. México, Ed. Porrúa 1985, pág. 174

En marzo 26 de 1913 un grupo carrancista firmó el Plan de Guadalupe, con el fin de sostener el orden en la República. Todos los movimientos de Don Venustiano Carranza fueron encaminados a acatar la Constitución vigente de 1857. Así el 21 de noviembre de 1916 Carranza convocó a elecciones para un Congreso Constituyente en Queretaro, las juntas preparatorias del Congreso el que no podía ocuparse de otro asunto que del proyecto de constitución reformada.

El 31 de enero de 1917 fue reformada la nueva Constitución, los primeros en jurar guardarla, fueron los diputados y en seguida el señor Venustiano Carranza. La Carta Magna fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor del 10. de mayo de ese mismo año.

"La transformación constitucionalista obedeció al descontento, la miseria y la desesperación del pueblo que lo lleva a exigir por medio de las armas, el reconocimiento no solo de sus derechos individuales, sino también de aquellos a los que aspira por formar parte de un determinado grupo social surgen así en la Constitución de 1917 los derechos sociales que no excluyen ni contradicen a los derechos individuales, ambos se complementan". 59

Los derechos individuales protegen al hombre en cuanto es persona y frente al poder público, los derechos sociales

lo protegen, al formar parte de un núcleo débil frente a los que son más poderosos. La Constitución de 1917 tiene el privilegio de ser la primera en el mundo que incluye en su articulado los derechos sociales y de ser modelo de otras, igualmente progresistas, formadas después de la Primera Guerra Mundial, además incluye el sistema federal, la división de poderes, la separación entre la Iglesia y el Estado, la soberanía popular, la reforma representativa y el sufragio universal. 60

De esta manera podemos ver que para la formación de una Constitución, para perseguir los ideales y necesidades de un pueblo, se hizo necesario la formación del poder constituyente que es representado por el pueblo, de manera que es éste quien decide su futuro, su forma de gobierno, su organización así de esta manera podemos ver que en el artículo 34 de la actual Constitución de 1917, que habla acerca de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, diciéndonos que la soberanía nacional recibe originalmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

60.- Cfr: Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 2a. ed. Mexico. Ed. Porrúa, 1976. pág. 43

De esta forma es el pueblo y nadie más quien decide su forma de gobierno sus representantes, y se sujeta a un ordenamiento en su beneficio que lo proteja y ayude a conservar un orden jurídico, político, económico que es en beneficio de la nación en general.

Como lo manifestamos anteriormente el poder constituyente, es el pueblo y es este el que hecha abajo todo orden constitucional que no vaya de acuerdo a sus intereses primordiales, este cambio se ve a través de un golpe de Estado, revolución o una guerra civil, luchando por un cambio más benéfico, esto es, un orden jerarquico más favorable al pueblo. Así: tenemos que una vez hecho éste paso a través de la revolución, tenemos, que la sociedad queda sin derecho y es entonces, cuando se tiene la necesidad de llenar ese vacío con un nuevo ordenamiento, fundado por el movimiento revolucionario.

Asimismo podemos ver que la voluntad constituyente es, pues, anterior y superior a todo procedimiento de legislación y en la emisión de la Constitución se realiza ese poder, dando lugar a los llamados poderes constituidos, o sea a los órganos que se crean para el ejercicio del poder o autoridad del Estado los cuales tradicionalmente, siguiendo el principio formulado teóricamente por Montesquieu, son el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial, pero hallado de éstos se instala como una supervivencia necesaria de aquel poder primario, el llamado poder constituyente, permanente o poder

revisor de la Constitución, al que corresponde la facultad de adicionar o reformar la Constitución en el futuro de la vida del Estado". 61

Por otra parte tenemos que hay dos clases de Constituciones, flexibles y rígidas.

Cuando el órgano y el procedimiento para reformar la Constitución no son distintos del órgano y el procedimiento es de tipo flexible; en cambio cuando para la reforma se exige la intervención de otros órganos o al menos un procedimiento más estricto, como aquel en que se exige una mayoría especial, se dice que la Constitución es de tipo rígido.

Así también tenemos que una Constitución a su vez se divide en una parte dogmática y otra orgánica:

Formandose así la primera con las normas reguladoras de la personalidad, y la segunda con las normas concernientes a la organización de los poderes públicos.

De esta manera tenemos que la Constitución es la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes, la atribución de la soberanía y el fin de toda sociedad política.

El Maestro Andrés Sierra Rojas distingue también la parte dogmática y la orgánica, diciendo que "...aquella hace relación a los derechos en general, condiciona la situación del individuo frente al Estado, y que esta precisa la forma como se estructuran y funcionan los órganos del Estado". 62

D) EL ESTADO Y EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

TITULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

ARTICULO 115 - Los Estados adoptarán, para su régimen interior, al forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrador por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todo los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se forma de las contribuciones que señalen las leyes legislativas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residen habitual o transitoriamente.

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las leyes legislativas locales, será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador Substituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de farsa absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b) El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados, cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquella cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los Diputados a la legislatura de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio, pero los Diputados Proprietarios no podrán ser

electos para el periodo inmediato, con el carácter de Suplentes

.De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las Entidades Federativas se introducirá el sistema de Diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes.

IV. Los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la Ley Federal de la Materia

V. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen una continuidad geográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apoyo a la Ley Federal de la Materia.

"Artículo 115 Constitucional: establece los Fundamentos aplicables a los Estados, los que deberán adoptar en su regimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular."63

El principio de división de poderes que adopta el Gobierno Federal, se aplica en los Estados; el mencionado Art. 115 incluye principios relativos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales, y determina las bases de la Organización del Municipio.

Es el Gobernador el Titular del Poder Ejecutivo, los requisitos para su elección se regulan tanto en este Artículo, como en la Constitución de cada Estado, el Gobernador por elección popular debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia anterior a su elección, de cinco años; dura su cargo seis años y no puede volver a ocupar el puesto cuando hubiese sido Gobernador sustituto, interino, provisional o bajo cualquier otra denominación haya suplido las faltas temporales del Gobernador en dos últimos años del período, no podrá ser electo para el inmediato.

El poder Legislativo en un Estado se representa por una sola Cámara, la de Diputados, formada por el número de representantes proporcional a la población del Estado, que no será menor de 7 Diputados en los Estados, con población inferior a 400.000 habitantes, de quien aquella población exceda de este número y no llegue a 800.000 habitantes y de 11 cuando la población sea superior a esa cifra. No podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las legislaturas locales expedirán Leyes para introducir

el Sistema de minoría en la elección de sus miembros y el principio de representación proporcional en la elección de sus miembros y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

El artículo 115. no menciona al Poder Judicial Estatal que esta integrado por los Tribunales locales cuyo órgano máximo es el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La República Mexicana, de acuerdo al Régimen Federal está formada por Estados libres, los cuales tienen como base de su división territorial y política a los Municipios.

Los Municipios gozan de personalidad jurídica, son sujetos de derecho y obligaciones.

"Los Municipios administrarán libremente su hacienda integrada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor."64

El Gobierno del Municipio reside en el Ayuntamiento, de elección popular directa, integrado por: Presidente Municipal Regidores y Síndicos, los cuales no podrán ser reelectos para ocupar el cargo por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, quienes tampoco podrán ser -

64.- Raquel Gutierrez Aragon, Rosa Maria Ramos V; Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Septima Edición. Ed. Porrúa S.A. pags. 97-98.

electos para el período inmediato, si hubiesen estado en ejercicio.

El Presidente Municipal se encarga de la administración del Municipio auxiliado por Regidores y Síndicos.

El número de Municipios varía en cada Estado; los requisitos para la existencia y creación de nuevos Municipios se determinan en las legislaciones locales.

Las legislaturas locales podrán suspender o declarar que los Ayuntamientos han desaparecido y podrán revocar el mandato de alguno de sus miembros, en caso de causa grave que la Ley local provenga.

Los Municipios tienen a su cargo servicios públicos, como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público, tránsito conforme a las Leyes Federales y Estatales Relativas, podrán formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; intervenir en la regularización de la tierra urbana; entre otras de las facultades que les corresponda.

"La institución del Municipio se originó en Roma, pasando a nosotros a través del Derecho Español; Hernán Cortes funda el primer Municipio al pisar suelo mexicano, en la Villa Rica de la Veracruz en 1519".⁶⁵

65.- Ibidem. págs. 98-99.

COMENTARIO DEL ARTICULO 115. (DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONSTITUCION COMENTADA)

El Artículo 115 de la Constitución, estructura la organización Municipal del País, a más de reglamentar algunos otros puntos referentes a los Estados de la Federación. Este artículo es producto genuino del movimiento revolucionario de 1910, pues si bien es cierto que la base de este precepto fue el artículo 109 de la Constitución de 1857, también lo es que su inclusión en la Constitución de 1917 obedeció a las consignas revolucionarias que fueron fundamento ideológico de ese movimiento social.

El Municipio como institución de muchos siglos, encargada de organizar a las colectividades en sus aspectos más inmediatos de convivencia, se remonta hasta la antigüedad clásica del mundo romano. Fue el derecho público romano el creador de esta institución, que llega más tarde a nuestro continente por la influencia española de la Conquista, matizada con algunas instituciones de origen germano, particularmente visigodas, como el *conventus publicus vicinorum* que daría origen a los cabildos abiertos del derecho español.

Es importante destacar el papel de primer orden que el derecho Municipal y el propio Municipio han tenido en acontecimientos históricos fundamentales de nuestra historia patria. Recordaremos por ejemplo, la fundación de la Villa -

Rica de la Veracruz por Hernán Cortés el 22 de abril de 1519. Con la creación del primer Municipio de América Continental, Cortés encontró el subterfugio legal para iniciar la conquista; así el naciente municipio le otorgó los cargos de capitán general de justicia mayor que, en ausencia del Rey, le dieron la representación de los intereses de la Corona Española.

En la Nueva España los Ayuntamientos fueron prácticamente la única representación del pueblo, sobre todo con los llamados alcaldes ordinarios que se conservaron siempre de elección popular; sin embargo, con frecuencia los oficios concejiles eran subastados al mejor postor para acrecentar la riqueza de la Corona.

En los albores del siglo XIX, bajo la influencia de las ideas de soberanía popular devenidas de la Revolución Francesa, la Organización Municipal jugó un papel relevante en los movimientos libertarios de América. En ese sentido debemos recordar las preclaras intervenciones del cabildo de la Ciudad de México en 1808, con Primo de Verdad síndico del Ayuntamiento, así como otros concejales como Azcarete, quienes presentaron la propuesta de desconocer la autoridad de la metrópolis española invadida por las fuerzas napoleónicas. De nueva cuenta el derecho municipal hizo valer su fuerza, al desconocer la usurpación francesa, y en aten--

cion a la ausencia forzada de Carlos IV y Fernando VII, Titulares del reino. la municipalidad asumió la representación soberana del pueblo de la Nueva España.

La Constitución de Cádiz de 181. de efímera vigencia, fue el primer ordenamiento que reglamentó con precisión al Municipio, habiéndole dedicado varios artículos de su texto.

Las Constituciones Federales de 1824 y de 1857, en forma muy general dejaron la reglamentación municipal como materia de competencia estrictamente local. El artículo 109 de la Constitución de 1857. no obstante, es el precedente constitucional inmediato del 15 de la Constitución de Queretaro.

También cabe destacar que las Bases Constitucionales de 1835 y las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, de carácter centralista, reglamentaron con amplitud la organización municipal del país, decidiéndole varios incisos de la Sexta Ley.

Los municipios en la organización política del porfiriato, se degradaron hasta ser instituciones totalmente sometidas al poder de los gobernadores, los que a su vez se encontraban sometidos drásticamente al poder central de Don Porfirio Díaz. Las jefaturas políticas o prefecturas, originadas desde la Constitución de Cádiz, fueron el instrumento directo del tiránico control de Ayuntamientos y,

por ende, uno de los postulados básicos de los líderes revolucionarios fue la supresión de las jefaturas política y el reconocimiento del Municipio Libre. En ese encontramos una notable coincidencia revolucionaria entre los Jefes y Líderes del movimiento armado de 1910.

El programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magon así lo pregonaban en 1906; Francisco I. Madero también hizo suya esta bandera revolucionaria en el Plan de San Luis de 1910; Pascual Orozco se pronunció en igual sentido en el Plan de la Empacadora de 1913 y Don Venustiano Carranza estableció este propio postulado en su Plan de Guadalupe de 1914.66

Este fue el marco social e histórico que tuvo presente el Constituyente de 1916 - 1917 y por lo mismo, en síntesis, los principios rectores que incluyó en el precepto que contamos, fueron: a) supresión de jefaturas políticas b) reconocimiento de la autonomía política municipal, mediante la elección popular y directa de Ayuntamientos; y c) otorgamiento de recursos para la hacienda municipal.

El proyecto de Carranza solamente especificaba, sobre el Municipio, que este sería la base de la división territorial

66.- Cfr: Ibidem, págs. 207-232.

de los Estados y que no existirían autoridades intermedias entre el propio Municipio y el Gobierno del Estado, más nada reglamentaba de la hacienda municipal. Por ello, la asamblea, después de aprobar sin mayor trámite lo referente a los aspectos políticos municipales, centro la discusión sobre la estructura de la hacienda municipal, estimado que debía legislar sobre tan importante renglón para otorgar al Municipio una verdadera autonomía financiera.

El primer dictamen especificaba que "Los Municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos sus impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado, en la proporción y términos que señale la legislatura local, los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada Municipio. Los conflictos hacendarios entre los Municipios y los poderes de un Estado los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos que establezca la Ley".⁶⁷

La redacción presentada por la comisión al pleno de la asamblea, de inmediato causó una polémica notable que aparece en el Diario de los Debates de los días 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de enero de 1917. Los Diputados dividieron su criterio entre los que aceptaban que correspondiera al Municipio la recaudación de todos los impuestos y que fuera este quien en-

67.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, pag. 180.

tregará al Estado recursos para contribuir a los gastos públicos de aquel, o la otra corriente, que sostenía la posición contraria.

Después de múltiples debates, finalmente quedó esta fracción aprobada con la redacción que tuvo hasta 1983, que decía "los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que serán las suficientes para atender a las necesidades municipales".68

La redacción final, por su vaguedad, fue la causa e que la hacienda municipal haya pasado por largos años de penuria, por ello, en las reformas de 1983, que adelante comentamos, el Constituyente permanente ha vuelto a replantar las bases de la autonomía financiera del Municipio.

Otra cuestión de vital importancia que se olvidó en la redacción final del artículo 115 al ser aprobado por la Asamblea de Querétaro, fue la forma de resolver los conflictos entre el Municipio y las autoridades del Estado. En los diversos proyectos de las comisiones del Congreso, se habían propuesto algunas formas de solución a este tipo de conflictos; proponiéndose la intervención, ya de la Suprema -

Corte de Justicia de la Nación o, en su caso del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa. Sin embargo, la premura con la que finalmente se aprobó este precepto, hizo que tan importante cuestión quedará fuera del texto constitucional, persistiendo aún tal omisión.

El Artículo 115 ha sido reformado ocho veces en su texto original. La primera reforma (Diario Oficial del 20 de agosto de 1928) se hizo para modificar el número de representantes en las legislaturas locales al del texto original, debía ser proporcional al de los habitantes de cada Estado pero que, en todo caso, no debería ser menor de 15 Diputados. La Reforma estableció que la representación en estas legislaturas sería proporcional a los habitantes de cada Estado, pero que sería de cuando menos 7 Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes, de 9 en aquellos cuya población excede de este número y no llegue a 800 mil habitantes y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

La segunda reforma (Diario Oficial del 29 de abril de 1933) tuvo como objeto establecer con precisión el principio de no reelección absoluta para gobernadores, y de no reelección relativa para Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. En el primero de los casos la no reelección es absoluta, ya que quien ha ocupado el cargo de Gobernador no lo podrá volver a ocupar; tratándose de los -

Ayuntamientos y de los Diputados Locales, no podrán ocupar el cargo para el periodo inmediato siguiente, pero sí para los subsecuentes.

La tercera reforma (Diario Oficial del 8 de enero de 1943) modificó la parte correspondiente de la fracción tercera del texto original, que indicaba que los gobernadores de los Estados no podían durar en su cargo más de cuatro años, para reglamentar que la duración del cargo de éstos funcionarios no podrá ser mayor a seis años, como a la fecha se encuentra estipulado en este precepto.

La cuarta reforma de nuestro artículo en comentarios (Diario Oficial del 12 de febrero de 1947) fue de importancia básica en la historia del país; por virtud de ella se otorgó el derecho a la mujer para participar en elecciones municipales, tanto para votar como para ser votada. El texto de la reforma, en lo conducente, textualmente indicaba que: "en las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas". Por primera ocasión en el texto constitucional se otorgaba este derecho fundamental de participación ciudadana a la mujer mexicana.

La quinta reforma del artículo 115 (Diario Oficial del 17 de octubre de 1953) está íntimamente ligada a la anterior; por virtud de la misma se suprimió el párrafo que textualmen-

te se transcribió en referencia a la cuarta reforma para hacer congruente el artículo 115 con otras reformas de esa misma fecha en relación al artículo 34 de la Constitución, que otorgó la plena ciudadanía a la mujer para participar en forma cabal en todos los procesos políticos nacionales.

La sexta reforma (Diario Oficial del 6 de febrero de 1976) adicionó al artículo 115, para adecuarlo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, sobre la regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

La Séptima reforma (Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977) tuvo por objeto adicionar el artículo 115 a efecto de introducir el sistema de Diputados minoría en la elección de Legisladores locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población fuese de 300 mil o más habitantes.

La octava y última reforma al artículo 115 (Diario Oficial del 3 de febrero de 1983) cambió sustancialmente el contenido del artículo que se comenta, dividiéndolo en diez fracciones, de las que siete corresponden específicamente a las estructuras municipales, dos son comunes a los Estados y Municipios y más aun otra reglamentada a cuestiones de los Estados.

El artículo 115 establece la libertad municipal, reivindicada por el Constituyente como la base del sistema democrático mexicano. En este sentido el Constituyente estableció al Municipio libre como el baluarte de los derechos de la comunidad que se organiza para autogestionar la atención de sus necesidades básicas de convivencia; por ello, sin que sigamos una secuencia seriada de las fracciones que este precepto, lo comentamos por apartados globales que tienden a destacar la intención del Constituyente originario y del Constituyente permanente: de reconocer y garantizar la autonomía del Municipio.

La autonomía municipal, como facultad jurídica de autoregular la vida de las municipalidades en la esfera de sus competencias, podemos validamente analizarla en tres grandes apartados, mismos que estructura el artículo 115 de la Constitución: a) autonomía política, b) autonomía financiera y c) autonomía administrativa.

a) La autonomía política. El anhelo revolucionario que situó al Municipio como base de la organización territorial, política y administrativa del país, se garantiza en el artículo 115, al afirmar éste, en su primer párrafo, que los Estados adoptarán en su régimen interior la forma de gobierno

republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre. En la fracción primera del precepto, se fundamenta la libertad política del Municipio para elegir, en forma popular y directa, el Ayuntamiento Titular de la administración Municipal. Destaca también esta fracción que no existiera ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado. Como antes comentamos, esta fracción incluyó la decisión política de que no existan autoridades intermedias entre el Municipio y el Gobierno del Estado, debido al nefasto recuerdo histórico de las jefaturas políticas y prefecturas.

Se establece también en esta fracción el principio de la no reelección relativa de las autoridades municipales. De acuerdo a ello, quienes estén ocupando esos cargos no podrán ocuparlos en el periodo inmediato siguiente.

Como novedad de la garantía política del Municipio, encontramos que las reformas de 1983 establecieron, en la fracción primera del artículo, un procedimiento general, estricto y claro, al que deberán sujetarse las legislaturas locales para suspender ayuntamientos, declarar la desaparición de estos y suspender o revocar al mandato de alguno de sus miembros.

Era práctica viciada que los Estados y los Titulares del Ejecutivo de esas entidades, con gran facilidad suspendían ayuntamientos, los declaraban desaparecidos o suspendían el mandato de los integrantes de tales cuerpos de gobierno. En ocasiones bastaba la opinión discrecional del Ejecutivo local para proceder al desconocimiento o desaparición de ayuntamiento, lo que propició conflictos frecuentes en los Municipios y, desde luego, descontento popular por prácticas tan poco apegadas a un espíritu de respeto a la autonomía municipal.

Por lo anterior, resulta loable que actualmente, a nivel constitucional, se establezca un procedimiento a seguir en este tipo de eventualidades, que consiste, fundamentalmente, en que: Solo las legislaturas locales podrán desconocer, suspender ayuntamientos y declarar que estos han desaparecido, o suspender a algunos de sus miembros; el acuerdo al respecto deberá ser, cuando menos de las dos terceras partes de la legislatura; solo por causas graves previstas en una Ley se procederá a su desconocimiento o suspensión; se deberá dar oportunidad suficiente a los afectados para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio sean convenientes. En el supuesto de que, cumplidos éstos requisitos, el Congreso local declare desaparecidos los Ayuntamientos, entrarán en funciones los suplentes, si es el

caso; de no ser así las legislaturas locales designarán a los vecinos que integran los Consejos Municipales para concluir los periodos respectivos.

Dentro de este comentario referente a la autonomía política del Municipio, debemos destacar la modificación que las reformas de 1983 introdujeron el principio de representación proporcional en las elecciones de los Ayuntamientos Municipales. De acuerdo a la reforma del 6 de diciembre de 1977, los Municipios con población de 300 mil habitantes, o más tenían representación proporcional en la integración de sus Ayuntamientos. Ahora, las reformas de 1983 generalizaron este principio a todos los Ayuntamientos del país, como lo dice la parte final del último párrafo de la fracción VIII de nuestro artículo en estudio. Es importante puntualizar que si bien la hipótesis legal determina que todos los Municipios del país tengan en sus Ayuntamientos representación, ya sea porque en muchos no existe contienda política de varios partidos, o porque en otros la votación es tan exigua que los partidos minoritarios no obtienen los porcentajes que las respectivas leyes electorales establecen.

b) La autonomía financiera. Se afirma, con razón, que es el sustento de los otros aspectos de la autonomía municipal: política y administrativa. Este aspecto fue, sin duda, el más criticado en la redacción del texto original del artículo 115

Constitucional, porque no reglamentó adecuadamente las contribuciones que serían para la municipalidad, propiciando la penuria económica de la mayor parte de nuestros Municipios.

Por lo anterior y ante el clamor de todos los Municipios, se modificó la fracción segunda del artículo en comentario, quedando como fracción cuarta, que establece, en síntesis, lo siguiente: Que los Municipios tendrán la libre administración de su hacienda; que ésta se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; con las contribuciones que establezcan las legislaturas de los Estados a su favor y cuando menos deberán ser las relativas a la propiedad inmobiliaria, de su división, consolidación, traslación o traslado, mejoría y cambio de valor de los inmuebles; con las participaciones federales que correspondan al Municipio; y, con los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

La deficiente relación original sobre la hacienda municipal que aparecía en la fracción segunda del artículo 115, se ha subsanado con la actual fracción cuarta de este precepto, al establecer en su favor una serie de contribución para los Municipios.

Establece la Constitución que los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo

de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones anteriores. Debiendo resaltar que la facultad de celebrar estos convenios la atribuye la Constitución general a los Municipios. Tal cosa se explica como un sistema de transición por virtud el cual el Estado administrará algunas de estas contribuciones siendo evidente que muchos Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones anteriores. Debiendo resaltar que la facultad de celebrar estos convenios la atribuye la Constitución general a los Municipios. Tal cosa se explica como un sistema de transición por virtud del cual el Estado administrará algunas de estas contribuciones, siendo evidente que muchos Municipios no cuentan actualmente con la infraestructura administrativa y técnica para administrar de pronto estas contribuciones. Lo importante habrá de ser que en un futuro los Municipios asuman el pleno manejo de sus contribuciones, como es la intención del dictado Constitucional.

De tal importancia resulta el texto del penúltimo párrafo de la fracción cuarta, que indica que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones que la Constitución estipula en beneficio del Municipio, así como los derechos por la prestación de los servicios públicos municipales, ni podrán conceder las propias leyes federales exenciones en relación -

con tales contribuciones. Tampoco las leyes locales podran establecer exenciones o subsidios en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas: aclarando dicho parrafo que solamente los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones. Creemos que en esta forma se evita que organismos, privados u oficiales, estén subsidiados a exentos de las contribuciones municipales, vicio que con frecuencia aparecía en la creación de todo tipo de entidades de carácter público, sobre todo en organismos descentralizados. La supresión de estas exenciones habrá de redituár en una vigorización de la hacienda municipal.

Finalmente, la fracción cuarta del artículo que comentamos, señala que las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y la revisión de las cuentas públicas de estos, la harán las legislaturas de los Estados. Se establece, como cuestión novedosa de las reformas de 1983, la disposición constitucional por virtud de la cual los presupuestos de egresos deberán ser aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Era práctica común en las entidades federativas que los Ayuntamientos municipales debían remitir a las legislaturas estatales el proyecto de presupuesto de egresos para su aprobación; sucediendo frecuentemente que las legislaturas modificaban a su antojo -

los renglones de esos presupuestos de egresos, condicionando a los Municipios a ejecutar las obras y gastos que a su juicio eran prioritarios. La forma que actualmente se establece para la aprobación del presupuesto de egresos, por los propios ayuntamientos, es una garantía más a la autonomía financiera del Municipio.

c) La autonomía administrativa. Las fracciones segunda, tercera, quinta y sexta del artículo 115, establecen las buenas normativas para apreciar este aspecto de la autonomía municipal.

La fracción segunda establece que el Municipio cuenta con personalidad jurídica y que podrá manejar su patrimonio conforme a la Ley la doctrina cataloga al Municipio como una persona jurídica oficial o de carácter público, capaz de adquirir derechos y obligaciones, tanto en la esfera del derecho público o de imperium, como en la esfera de derecho privado o también llamada de coordinación con otras personas físicas o morales.

Se precisa, en esta propia fracción segunda, que los Ayuntamientos tienen facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general siempre siguiendo las bases normativas que al efecto establezcan las legislaturas de los Estados. Esta facultad debe de entenderse

solamente como facultad reglamentaria, pues los bandos de policia y buen gobierno, asi como los reglamentos a que se refiere el rango de leyes en sentido formal. Tampoco aceptamos que se trate de los llamados reglamentos autónomos tan controvertidos en la doctrina administrativa mexicana, sino simple y llanamente de reglamentos ordinarios que los Ayuntamientos pueden emitir en la esfera de sus competencias.

La fracción tercera enumera los servicios publicos que estarán a cargo de la municipalidad, observándose que tales servicios son aquéllos que la poblacion requiere en forma inmediata para tener un modo digno de vida. Estos servicios mínimos que debe atender la municipalidad, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario, son: agua potable y alcantarillado; alumbrado público, limpia; mercados y centrales de abastos; panteones; rastros; calles, parque y jardines; seguridad publica y tránsito, así como las demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios Municipios, atendiendo tambien a su capacidad administrativa y financiera. El precepto deja abierta la posibilidad a los Municipios que económicamente puedan asumir otros servicios públicos, para que lo hagan y brinden una mejor atencion a su poblacion.

El párrafo final de esta fracción establece la llamada "Asociación de Municipios" para la prestación de servicios públicos. figura esta que ha operado con éxito en otros países, como es el caso de los llamados syndicats de comunes en Francia. Creemos que será de gran utilidad esta asociación de municipios para coordinar la prestación más eficaz de servicios públicos, como abasto de agua uso común de alcantarillado y drenaje, seguridad pública y tránsito, etc. Se sumarán así esfuerzos de las municipalidades en beneficio de sus poblaciones. Par llevar a cabo estas asociaciones se requiere acuerdo de los respectivos ayuntamiento, respetando lo que ordenen las leyes del Estado.

Las fracciones quinta y sexta del artículo 115, otorgan a los Municipios amplias facultades para que dentro del marco de las leyes federales y estatales, formulen y administren sus zonificaciones y sus planes de desarrollo urbano; para que participen en la creación y administración de sus reservas territoriales; para que controlen y vigilen la utilización del suelo del territorio municipal y para que intervengan en la regulación de la tenencia de la tierra urbana. También se faculta a los Municipios para otorgar permisos y licencias de construcción y para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Se indica también en la fracción sexta que los Municipios podrán

convenir con la Federación y con el Estado, en el ámbito de sus competencias, lo relativo a la planeación y regulación del desarrollo de las zonas de asentamientos humanos conocidos como conurbanos.

El texto actual de la Constitución otorga al Municipio toda una serie de facultades reivindicatorias en relación a su territorio, pues anteriormente poco tenían de su propio desarrollo urbano, de sus reservas territoriales y de la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Actualmente se detalla las bases para que las entidades federativas elaboren marcos legales que integren a los Municipios a la toma de decisiones sobre estas materias de vital importancia en la vida contemporánea del país; indicando, el propio precepto, en la parte final de la fracción quinta, que los Municipios para estos efectos y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias sobre tan importante materia.

La fracción séptima del texto vigente del artículo en comentario, es repetición del segundo párrafo de la anterior fracción tercera; su contenido se conserva original desde 1917. Al definir la Constitución que el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tengan el mando de la fuerza-

pública en los Municipios en donde residieren habitual o transitoriamente, esta previniendo, con tino, un eventual conflicto de la decisión de mando de los cuerpos de seguridad entre los tres niveles de gobierno - federal, estatal y municipal - que pudiese afectar, eventualmente, la tranquilidad de la población.

La fracción octava también se originó del texto de la anterior fracción tercera. Señala reglas en materia estatal, y no municipal. Establece que el período máximo que pueden fijar los Estados para ocupar el cargo de Gobernador será de seis años. Recordemos que por virtud de la tercera modificación constitucional a este precepto, se amplió esta duración de cuatro a seis años. También se dan reglas explícitas sobre el principio de no reelección de Gobernadores, calificando a esta como absoluta.

Por cuánto hace al número de Diputados que integran las legislaturas de los Estados, el texto actual es el que se asentó en la primera reforma al artículo 115, quedando establecido que habrán de ser en número proporcional al de los habitantes de cada Estado; pero, en todo caso, no podrán ser menos de siete en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de-

nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados propia fracción octava contiene la regla constitucional que establece la no reelección relativa de los integrantes de las legislaturas locales; indicando también que los Estados deberán introducir el sistema de diputados de minoría y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios, como antes hemos comentado.

La fracción novena de nuestro artículo es de nueva creación por virtud de las reformas del 3 de febrero de 1983. Se refiere a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, indicando que los municipios observarán también las reglas que al efecto establezcan las legislaturas estatales, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. En la presentación que se hizo al Congreso de los motivos de la Reforma Constitucional, se manifestó que "...la doctrina mexicana ha discutido si, en el caso de las relaciones laborales entre los Estados y los Municipios con sus servidores, son aplicables los términos del Apartado "A"; considerando el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional. Considerando que la tesis del Estado patrón ya esta superada, no parecería aplicable el Apartado "A"; consi-

derando la naturaleza de la relación entre los poderes locales y los federales tampoco parece procedente la aplicación del Apartado "B". En virtud de lo anterior, las entidades federativas han dictado leyes del servicio civil en que regulan de muy diversas formas la relación de trabajo con sus servidores".

De acuerdo a esta fracción novena, se establecen principios generales para que los Estados legislen sobre esta materia, teniendo como bases mínimas, las establecidas en el artículo 123 Constitucional. La estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad y demás prestaciones que garantiza la Constitución para todo trabajador, deberán reglamentarse con claridad en beneficio de los trabajadores al servicios de los Estados y de los Municipios. Esta adición al texto del artículo 115, habrá de asegurar la justicia social para más de un millón de servidores públicos de los Estados y de los Municipios.

La última de las fracciones del artículo que analizamos es la décima. En ella se elevan a nivel constitucional los llamados convenios de coordinación entre la Federación y los Estados o entre los propios Estados con sus Municipios. La complejidad de la vida de las sociedades modernas, como lo es nuestro país, requiere la franca y eficaz cooperación de las tres esferas de gobierno. Solamente con una adecuada

coordinación entre Federación, Estados y Municipios se podrán superar los múltiples problemas que deben resolverse en beneficio del pueblo, propiciando una descentralización efectiva, con estricto respecto a la soberanía de Federación y Estados, así como la autonomía municipal.

Para complementar una apreciación constitucional del artículo 115, sobre todo en su tema fundamental que es el Municipio, es importante tener en cuenta que el Constituyente reglamento algunos aspectos en que interviene el Municipio, en varios artículos que tienen la Constitución por ello hacemos aquí la anotación para que el lector se remita al texto y comentarios de los artículos de referencia, que son: Artículo 30., en su párrafo inicial, así como la fracción novena de ese precepto, que involucran al Municipio en la actividad educativa del Estado mexicano; artículo 50., párrafo cuarto, que señala como obligatorio el desempeño de los cargos concejiles; artículo 27, párrafo tercero, que establece las facultades del Estado para regular lo correspondiente a asentamientos humanos, zonificaciones y desarrollo humano. También la fracción sexta de este precepto, determina que para los Municipios plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos; artículo 31, fracciones segunda y cuarta, que indican como obligaciones de los mexicanos, entre otras asistir en los días y horas asignados por el Ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instruc--

ción cívica y militar, y de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan; artículo 36, fracción primera, que determina como obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; artículo 41, párrafo final, que establece la capacidad de los partidos políticos nacionales para que, con esa calidad, puedan participar en las elecciones estatales y municipales; artículo 108, en su párrafo final, que establece que las Constituciones de los Estados de la República, precisaran en su artículo el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleos, cargos o comisiones en los Estados y en los Municipios, para los efectos de sus responsabilidades; artículo 117, en su fracción octava, que determina que los Estados y los Municipios no pueden contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas.

Finalmente el artículo 130, que indica una serie de obligaciones de los encargados de los templos de cada localidad, quienes deberán dar aviso a la autoridad municipal de la persona que este a cargo del referido templo. Agrega el precepto, que todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta -

de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. Dice también este precepto, que todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaria de Gobernación por conducto del Gobierno del Estado.

E) EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

ARTICULO 25 - Son personas morales:

- I. La Nacion, los Estados y Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidos por la Ley.
- III. Las sociedades, civiles o mercantiles.
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fraccion XXI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. La asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuere desconocidas por la ley.

"El artículo 25 del Código Civil considera como personas morales: La Nación, los Estados, Municipios, Sociedades Civiles o Mercantiles, Sindicatos, Asociaciones Profesionales, Sociedades Cooperativas. Asociaciones con fines Políticos, Científicos, Artísticos, de recreo de cualquier otro fin lícito".69

"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos".70

PERSONAS FISICAS Y MORALES.

Personas es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones, para la ciencia jurídica la noción de persona es puramente de derecho, la palabra significa simplemente sujeto de derechos y obligaciones. Ahora bien, se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o lo que es lo mismo es persona. Se consideran derechos de la personalidad la suma de hechos que la ley reconoce mientras que las obligaciones de la personalidad, se resumen en todas las cargas y deberes que la ley ordena sea a su cargo.

Este vocablo deriva de personaje, máscara, careta que usaban los actores en el Mundo Antigo para cubrir su cara -

69.- Gutierrez Requiel. Ob. cit. pág. 194.

70.- Ibidem. pág. 195.

con el fin de darle resonancia a su voz: tiempo después la palabra significó al actor enmascarado, es decir, el personaje que representaba, posteriormente, la palabra pasó a denominar al hombre mismo, siendo este el calificativo que en la actualidad se le da.⁷¹

El hombre es suficiente para hacer sujeto de derechos y obligaciones no sólo como ente aislado, singularmente considerado, sino también como un conjunto de individuos, como consecuencia de lo anterior, la doctrina reconoce dos tipos de personas: físicas y morales o jurídicas. Las primeras son los hombres considerados individualmente; las segundas en cambio son agrupamientos de individuos que forman seres colectivos con finalidad lícita, a los cuales la ley les ha reconocido tal carácter.

PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD. La personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte: pero desde el momento de la concepción, el individuo entra bajo la tutela de la ley y se le tiene por nacido para concederle ciertos derechos.

El derecho anticipa la personalidad al concebido, lo hace porque es materia de sucesiones puede cambiar la trayec-

71.- Moto Salazar, E. Elementos de Derecho. 26 ed. Mexico. Ed. Porrúa, 1980, pág. 202.

toria de la herencia, el embrión humano puede recibir legados, herencias y donaciones. En Derecho Penal se protege la vida de las personas, desde el momento de la concepción, en cualquier momento de la preñez, castigando a aquellos otros que provoquen su muerte (delito de aborto).

Cuando el hombre ha muerto deja de ser persona, con este hecho se termina la personalidad, sin embargo, continúa produciendo efectos como ocurre con los testamentos, en que la voluntad se prolonga más allá de la muerte:

"También es protegido por la ley el cuerpo sin vida de los que han fallado: ejemplo palpable lo tenemos con las penas que se imponen a los que oculten, destrozan o sepulten cadáveres o fetos humanos sin orden de la autoridad".72

Asimismo podemos manifestar que reciben la denominación de personas morales aquellas personas que el Derecho considera como sujeto de la relación jurídica sin que se sustenten sobre la encarnación física de un hombre individual.

Para la persona moral se requieren que existan los siguientes requisitos.

72.- Flores Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno Gustavo Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 20a. ed. Mexico, Ed. Porrúa, 1982, págs. 270-272.

- a) Que las personas surjan como un ente distinto o independiente de los individuos que los componen
- b) Que el Estado reconozca a dicho ente la facultad de ejercer derechos y obligaciones privativas de cada uno de los individuos o elementos que lo constituyen

El problema del reconocimiento es importante, por cuanto según sea la forma que se haga, así será considerado el carácter jurídico de la persona moral.

La personalidad jurídica de las personas físicas está otorgada al individuo por el Derecho Objetivo. El problema del carácter jurídico de las personas morales está unido al de su reconocimiento por el Estado. Se ha debatido mucho acerca de como el Estado debe reconocer la existencia de las personas morales.

Limitándose a las formas de ese reconocimiento, las legislaciones pueden adoptar los sistemas siguientes:

- a) Reconocimiento por la simple existencia de la persona moral:
- b) Reconocimiento a base de inscripciones en un registro o matrícula
- c) Reconocimiento por la concesión del Estado.

Existe una polémica acerca de las personas morales en cuanto a su naturaleza. El debate se reduce a 2 cuestiones:

¿Es la persona moral una ficción a la cual el Derecho haya de reconocerle previamente personalidad jurídica para que puede existir? y por el contrario: ¿Tiene existencia real y efectiva dimanante de la naturaleza las cosas y el Derecho no hace sino reconocerlo así?

Para la respuesta hay dos teorías:

"Los que sustentan la teoría de la ficción se explican el fenómeno de la personificación del ente colectivo como una emanación que surge de la suma de todos los individuos que la constituyen, pero carente de la unidad corporal y espiritual que la persona tiene.

Para otros la persona moral es una entidad real, una verdadera unidad sustantiva y no un mero conjunto de individuos. La persona moral existe, es un fenómeno tan real como lo pueda ser el hombre como individuo, y por tanto el Derecho no puede menos que reconocerlo, así no declarando la existencia de una ficción, sino reconociendo la existencia de una realidad". 73

73.- Muñoz, Luis y Castro Zavaleta, Comentarios del Código Civil, pag. 219

LA PERSONALIDAD JURIDICA.

El Derecho conoce dos clases de personas: las individuales, esto es, los individuos humanos; y las colectivas, tales como las corporaciones, las asociaciones, las sociedades mercantiles, y las llamadas fundaciones en las que una masa de bienes es adscrita al cumplimiento de determinados fines.

La esencia de la personalidad jurídica individual y colectiva, consiste en ser sujeto de deberes jurídicos y derechos jurídicos y derechos subjetivos.

La personalidad jurídica individual comienza con el nacimiento físico y termina con la muerte. La personalidad jurídica colectiva comienza cuando se han perfeccionado todos los requisitos establecidos por la ley para su establecimiento o institución; y pueden durar indefinidamente, puesto que su existencia no depende de la vida y la muerte de sus componentes individuales, quienes pueden irse sustituyendo a lo largo del tiempo, aunque desde luego cabe que fenezca la persona colectiva por disolución, la cual puede presentarse pronto o tarde, pero no constituye una fatalidad ineludible.

"En cuanto a las personas jurídicas individuales, hay que distinguir entre la personalidad, esto es, el ser sujeto de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, por una parte, y la capacidad de obrar, por otra parte, la cual

consiste, en la capacidad de actuar mediante declaraciones de voluntad, es lo que se llama negocios jurídicos tales como contratar (por ejemplo en compra-venta, arrendamientos, prestamos, etc), otorgar testamento, etc. Quienes carecen de capacidad de obrar, aunque tengan personalidad jurídica individual, actúan a través de sus representantes o tutores, como los niños, los dementes, etc.⁷⁴

Las personas jurídicas colectivas obran a través de los representantes establecidas por las leyes, estatutos o pactos que las rigen.

Hay que distinguir también la capacidad de ser sujeto de delito, de la cual carecen los niños y los dementes.

PERSONA EN SENTIDO FILOSOFICO

No es posible definir la persona humana, si nos colocamos solamente en el punto de vista de la contemplación y descripción de su realidad, tomándola pura y simplemente en cuanto a sus caracteres reales. Comprender que sea la persona humana es posible solo contemplándola no únicamente en cuanto a su realidad, sino también desde el punto de vista de que ella constituye el sujeto de la ética, el sujeto llamado a cumplir con unos valores éticos. La persona hay que definirla

74.- Recasens Siches, Luis, ob. cit. pág. 149.

atendiendo no solo a las especiales dimensiones de su ser, sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto del mundo de la mera realidad, a saber, la proyección de otro mundo de los valores éticos; y subrayando que la persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia decisión; aquel ser que tiene su fin en sí mismo, y que, precisamente por eso, posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que pueden tener un fin fuera de sí, las cuales sirven como meros medios para fines ajenos, y por lo tanto, tienen precio. La persona humana tiene fines supremos que cumplir, trascendentes, bajo su propia responsabilidad, como individuo insustituible, incanjeable y único-esto es, una unicidad irreemplazable.

"Cada persona individual concreta, precisamente en virtud de su realidad y situación singulares, está llamada al cumplimiento de determinados valores, cuya constelación constituye lo que se ha llamado su salud o salvación personal, su singular destinación ideal y trascendente".⁷⁵

Acertadamente se ha dicho que la personalidad en el hombre consisten en que éste constituye el punto de inserción del deber ser de los valores en el mundo de la realidad; con-

75.- Moto Salazar E. ob. cit. pag. 204

siste en que la vida de la persona constituye un quehacer, una tarea, de la cual se desprende que la persona tiene una estructura estimativa. Para que el deber ser de los valores, que procede de una dimensión ideal, se convierte en un factor real, actuante, y se haga sentir en el mundo de la realidad, esto es, para que se inserte en el acontecer de los fenómenos determinados por la mera casualidad, tiene que haber en el mundo real un punto por donde puede penetrar esa voz de los valores: tiene que haber una palanca de Arquímedes con la cual, y gracias a la cual, la llamada ideal de los valores sea capaz de mover el mundo de la realidad, convirtiendo esa llamada en un factor real capaz de actuar u operar. Tiene que haber un algo, que, situado en el proceso del mundo real, encajado en este como uno de sus eslabones que participe en sus cualidades, sea al propio tiempo soporte y agente de los valores ideales. Eso es precisamente el ser humano, ser real capaz de actuar como factor efectivo, en la realidad, participando de las condiciones de esta, pero que en tanto que libre albedrío, tiene el poder de producir movimientos propios y de inspirarse para ello en el mundo ideal de los valores. Esa instancia, capaz de transformar el "deber ser ideal" de los valores en un factor real actuante sobre el acontecer del mundo, es el hombre.

El hombre es algo real, que tiene naturaleza y participa de las leyes naturales de la realidad; pero, al mismo tiempo, es diverso de todos los demás seres reales pues tiene una conexión o contacto con el reino de los valores, están en

comunicación con los valores. El hombre es la única realidad a través de la cual la normatividad de los valores puede transformarse en una fuerza real. El hombre, como sujeto ético, es el administrador de la normatividad en el mundo del ser real. Pero no es fatalmente forzoso que tenga que ser un administrador fiel; puede traicionar a los valores, pues en su mano está el decidirse o no decidirse por la realización de ellos. He aquí, pues, la debilidad del nexo de inserción de los valores en la realidad; porque la instancia mediadora a través de la cual se ha de operar el cumplimiento de los valores es libre de seguirlos o de no seguirlos. Ahora bien, esta debilidad de tal nexo es precisamente lo que constituye la grandeza de poder en el mundo. En este sentido el hombre es constructor, reformador y reconfigurador del ser; actúa como una especie de creador en pequeño como una especie de colaborador de Dios en la creación y en la recreación. Lo que el hombre forma y produce trasciende de la realidad natural que hay en el hombre: es algo que escucha la voz de otro mundo, del mundo ideal, para el cual tiene especiales órganos de percepción o intuición. Pero lo que el hombre percibe de ese otro mundo ideal de los valores no implica para él una coacción irresistible, sino que constituye una misión que se le confía, de la cual dimana una exigencia ideal, mas no una forzosidad inexorable. El sujeto humano es el punto de intersección o de cruce de dos dimensiones heterogéneas y por así decirlo es el escenario de su choque. De aquí que el ser del hombre consista en un no descansar, en un constante tener

que tomar decisiones. Del deber ser ideal, procedente del mundo del valor penetra en el sujeto humano, lo atraviesa y sale de el en forma de acción real; y al atravesar de ese modo al sujeto, le concede una dignidad especial, dignidad que no solo es valor, sino que constituye algo nuevo, a saber, la persona esencialmente dotada de dignidad.

Pero hay además otra nota que caracteriza esencialmente a la persona humana. Esta es no sólo el agente de realización de los valores en terminos generales en el mundo, sino especialmente el agente de realización de unos valores que se cumplen no en cosas del mundo sino en el mismo sujeto humano, es decir, es el agente libre de realización de los valores morales, los cuales no apuntan o se dirigen predominantemente a los resultados objetivos, a las obras de su consistencia real o cual ocurre con otros valores, como los estéticos, los utilitarios, etc., sino que pretenden anidar en el mismo sujeto actuante. Los valores morales se refieren al sujeto humano en calidad de titular o soporte de ellos. Precisamente, el sujeto humano es persona, en tanto que es el soporte o titular de los valores éticos. 76

Estas dos dimensiones -el albedrío y la titularidad de los valores éticos-, mutuamente trabadas, de modo unitario, pertenecen a la esencia de la persona humana.

76.- Cfr: Anzil Amigo Aurora, *Ética y Estado*, 2a. ed. Mexico, unam/Facultad de Derecho, 1975, págs. 62-68.

Pero se debe llevar mas adelante la caracterizacion de la persona, a la luz de la filosofia de la vida humana; y entonces se verá que tanto la realidad, como tambien los valores son ingredientes de mi vida; es decir, que el ser, en todas sus acepciones, zonas y categorias, tienen una significacion dentro de mi vida. Asi, la vida de la persona es el ser radical, que no tienen un ser dado o hecho, sino que consiste en tener que estar haciendoselo en cada instante, la persona es albedrio; lo cual lleva consigo que la estructura de la vida misma sea estimativa, pues el decidirse implica un elegir; el elegir implica un preferir; y el preferir implica un valorar.

El yo no es una cosa; es quien tiene que vivir con las cosas, entre las cosas. Y la vida es algo que nos sea dado hecho, que tenga un ser predeterminado, sino que es algo que tiene que hacerse, que tiene que hacerselo el yo que cada uno de nosotros es. Y la estructura de la humana existencia es futurición, esto es, tener que decidir en cada momento lo que vamos a hacer en el momento siguiente, y por lo tanto, es albedrio o libertad es decir una libertad no abstracta, como absoluta e ilimitada indeterminación, sino libertad encajada de una circunstancia, entre cuyas posibilidades y potencialidades concretas tiene que optar. Cada cual tiene que vivir no una vida cualquiera, antes bien, se encuentra ante la mision de realizar el proyecto de existencia que cada quien es. Este proyecto en el cual consiste el yo o la persona no es una idea o plan meramente ideado por el hombre.

Ese proyecto es anterior a todas las ideas que su inteligencia forma, a todas las decisiones que tome. Ese proyecto es nuestro auténtico ser, nuestra destinación. Cada quien es indeleblemente ese único personaje programático que necesita realizarse.

"El mundo en torno y nuestro propio quehacer nos facilitan o dificultan, más o menos, esa realización. La vida es continuamente un drama, porque es la lucha frenética con las cosas y aún con nuestro propio carácter, para conseguir ser de hecho el que somos en proyecto". 77 Lo más sorprendente del drama vital es que el hombre posee un amplio margen de libertad con respecto a su destinación. Puede negarse a realizarla, puede ser infiel a sí propio. Entonces, su vida carece de autenticidad. Si por vocación se significase un programa íntegro e individual de existencia, sería lo más claro decir que nuestra persona es nuestra vocación a la que, desde luego, podemos ser fieles o no.

De todo lo dicho retengase especialmente que la persona humana no es una cosa, sino que es algo solo comprensible a la luz de una idea ética, o mejor dicho de los valores y de su realización, especialmente de los valores éticos. Retengase que cada persona es tan precisamente porque encarna una magnitud individualísima e incanjeable, que tiene su correspondencia con una peculiar constelación de valores, en

77. - Recasens Siches Luis, ob. cit. pag. 151

una destinación propia, en una vocación singular; que representa un punto de vista único sobre el mundo y sobre la tarea de la vida; en suma, tengase siempre presente que entraña una perspectiva teórica y práctica que es individual, exclusiva, y que trasciende hacia los temas objetivos.

"Fijémonos en la peculiaridad que ofrece el concepto yo en la individualidad de la persona. El concepto yo es un concepto general (que quiere abarcar a todos los yoes) pero lo que se denota con tal concepto es precisamente la exclusión de toda generalidad. Cada uno de los yoes es un yo; por eso, el concepto es general; pero ser yo quiere decir que se es un sujeto radicalmente individual, es decir, distinto de todos los demás, único".

EL CONCEPTO JURIDICO DE PERSONALIDAD

El sentido originario de la palabra persona fue en la Antigüedad Clásica la máscara o careta que cubría la faz del actor cuando este recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; pero después la palabra pasó a significar al mismo actor enmascarado, al personaje, también en el lenguaje teatral se usaban las expresiones de desempeñar, actuar o sostener la persona, en el sentido de desempeñar en el drama alguno de los papeles de este. Tal lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como del actor que en el drama representaba un papel, también de quien en la vida representa alguna función es decir que estaba funcionando como una persona. Persona quería decir

aquí: posición, función cualidad. Por un ulterior desarrollo lingüístico, la palabra persona pasó luego a denotar al hombre en cuanto reviste o desempeña algún papel, alguna cualidad. Y finalmente, se llegó a ver en la palabra persona la indicación del individuo humano.

Durante mucho tiempo en el mundo del Derecho las personas fueron clasificadas en individuales (el individuo humano) y jurídicas (las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones) a las que el orden jurídico concede la calidad de sujeto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos. Pero la moderna doctrina ha reconocido que tan jurídica es la personalidad individual como la colectiva, puesto que ambas constituyen conceptos estrictamente jurídicos. "Es así, porque la personalidad jurídica individual no es pura y simplemente la transcripción de la autentica realidad del individuo humano, sino que es tan solo un haz unitario de funciones determinadas por el Derecho. Tan jurídica es la personalidad que se atribuye al sujeto individual, como aquella que se concede al ente colectivo. Ciertamente, por razones éticas, y sobre todo es estimativa jurídica, a todos los individuos humanos se les debe reconocer personalidad jurídica; mientras que, en cambio, no a todas las entidades colectivas se les otorga la categoría de la personalidad jurídica". 78 Pero el individuo como

personalidad jurídica no es la persona humana total entrañable profunda, auténtica, que cada ser humano es, antes bien, es tan solo un conjunto de funciones preconfiguradas por el Derecho, consistentes en la serie de todos los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos de un ser humano. Lo que en el Derecho funciona como personalidad jurídica individual no es el individuo entrañable e irreductible, el hombre de carne y hueso, el sujeto auténtico, único e incanjeable, antes bien, es un repertorio de funciones (deberes y facultades) establecidos o reconocidos por el Derecho.

Así pues, la personalidad jurídica, tanto por lo que se refiere al individuo como un ente colectivo, no es una realidad, un hecho, sino que es una categoría jurídica, un producto del Derecho, que este puede ligar a diferentes sústratos. La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones. Y puesto que las relaciones jurídicas son relaciones humanas, y el fin de ellas es siempre la realización de intereses humanos, "...la personalidad no sólo se concede al hombre individual sino también a colectividades o a otro sustrato de base estable, como los bienes de una fundación, para la realización de obras comunes o de utilidad colectiva". 79

79.- Recasens Siches, Luis, ob. cit. pág. 156

. Las personalidades colectivas son pluralidades de individuos, que persiguen un interes común, grupos (cuyos componentes pueden cambiar) que se encaminan a un mismo fin, a la realización de unas determinadas funciones.

El Derecho, al conceder personalidad a esas colectividades unifica conceptualmente, jurídicamente, su actuación; con lo cual las dota de agilidad y facilidad de movimientos parecidos a los de un individuo. Y, en las fundaciones, el Derecho, al considerarla como personas, subjetiviza y unifica las obras o actividades que encarnan el fin o la función a cuyo servicio fueron creadas.

Quien ha perfeccionado considerablemente el concepto de personalidad jurídica es Kelsen, gracias a su teoría de la imputación o atribución normativa.

La estructura llamada imputación es el modo de enlace característico de dos hechos en la norma. Los hechos reales, los fenómenos, en el mundo de la naturaleza -y en general de la realidad- se relacionan entre sí causalmente: están vinculados unos a otros por la casualidad; unos son efectos de otros y, a su vez, funcionan como causas de otros nuevos efectos. Ahora bien, en las normas vemos que los diversos elementos en ellas contenidos o previstos también se relacionan entre sí; pero esa relación no es la real de causalidad, sino que es normativa. Por ejemplo, en la norma jurídica, aparecen vinculados unos determinados supuestos con

una determinadas consecuencias: supuesto tal hecho se deberán producir tales consecuencias (el comprador deberá abonar el precio y el vendedor entregar la cosa; y si no lo hacen serán forzados a hacerlo por un juez). Aquí nos hallamos antes varios hechos, que no se relacionan entre sí por un proceso de causalidad real, sino por una vinculación normativa del precepto jurídico, a la que se llama imputación normativa.

En lo que acabo de explicar y en el ejemplo aducido, nos hallamos ante la imputación normativa de un hecho a otro hecho; es decir, la imputación de una consecuencia jurídica a un supuesto jurídico. Pero hay otra clase de imputación normativa, a saber: la imputación de un hecho a una persona. Ocurre en la vida jurídica que efectivamente lo quiso, y lo realizó en otros casos por el contrario, no sucede así. A veces una conducta, que es realmente efecto voluntario de un sujeto, sin embargo no es imputada a éste, por ejemplo: cuando una persona hace una declaración de voluntad bajo la influencia de un miedo insuperable, esta declaración, a pesar de ser real y de ser voluntaria (pues el coaccionado, aunque coaccionado quiere, y quiere así para evitarlo que considera un mal mayor para él), a pesar de ser un efecto real de una conducta del sujeto, en cambio, jurídicamente no le es imputada, no produce consecuencias. Otras veces, la norma jurídica imputa a un sujeto un hecho ni realizado ni querido por dicho sujeto: el hecho de la caída de una maceta desde un balcón por causa de un vendaval, lo cual no es un hecho del

que sea autor real el inquilino y, sin embargo, jurídicamente les imputa, aunque él no sea la causa física de ese suceso. Otras veces, la norma jurídica imputa una conducta no al sujeto que realmente es autor de una conducta, sino a otro sujeto distinto: el acto que el empleado público (juez, director general, policía, funcionario administrativo, etc.), realiza en el ejercicio de sus funciones oficiales, aunque efectivamente no realice él, no le es imputado a él, sino que es imputado a otro sujeto, a saber, al Estado cuando el padre o el tutor de un menor de edad vende una finca de este, quien la vende es el padre o el tutor, pero tal venta no es imputada al padre, antes bien al menor de edad porque aquél es el representante legítimo de éste. Cuando el Presidente de una asociación obra como tal, sus actos no son imputados a él, sino a la asociación. En varios de los casos mencionados y en un sinnúmero más de ellos, ocurre que la imputación de la imputación tiene lugar, sin que haya un vínculo de causalidad real entre el sujeto y el hecho, porque así lo dispone la norma jurídica.

"La imputación personal normativa es la forma de enlace jurídico entre el sujeto del deber y el objeto del mismo positivo como un cumplimiento; o del resultado negativo por transgresión, o por omisión de la diligencia necesaria, tal y como lo establece el precepto." 80 Cuando comparamos un -----
80.- Noto Salazar E. ob. cit. pág. 206

hecho (que es materia de regulación por una norma) con el contenido de la norma jurídica en cuestión, surge en seguida la pregunta sobre a quien debemos atribuir o imputar la observación y la violación, es decir, el problema acerca del sujeto del deber jurídico.

Así pues, ser sujeto de una relación jurídica, de un deber jurídico o de un derecho subjetivo, no representa un hecho real, no es expresión de una efectividad natural, no denota una situación de causalidad; es pura y simplemente el resultado de una imputación normativa establecida por el Derecho. Es decir, al plantear el problema de la persona jurídica (tanto individual como colectiva) no nos encontramos en el plano de la pura realidad, sino que estamos dentro de la esfera inmanente de lo jurídico, que tiene su propia contextura y su propia lógica.

El concepto de persona jurídica (individual o colectiva) es la expresión del conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un mismo ente, sea el individuo en la persona jurídica individual, sea una entidad social en la persona jurídica colectiva.

La conducta humana puede hallarse relacionada con el Derecho, o bien de modo negativo.

Lo primero, es decir, la relación positiva y directa de la conducta humana de un sujeto con el Derecho puede darse de dos maneras: a) que su comportamiento sea el contenido de un

deber jurídico; y b) que a un sujeto se atribuya un derecho subjetivo.

La relación negativa de la conducta de un sujeto con el Derecho consiste en que una conducta ni constituya materia de deberes jurídicos, ni tampoco de derechos subjetivos, sino que sea por entero irrelevante, inoperante, indiferente para el derecho, el cual se limita a garantizar la libertad de tal conducta.

La persona jurídica individual consiste en el conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano: es el sujeto conceptual que funciona como común término ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forman los contenidos de esos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos. El concepto de persona individual es la expresión unitaria y sintética de los derechos y deberes de un hombre.

Las dimensiones que se dan en la persona jurídica individual no son estrictamente individuales, sino genéricas, son dimensiones no puramente privativas y únicas de un individuo, sino funcionales o funcionarias: son aquella parte de su conducta externa y tipificada que está prevista y regulada por la norma jurídica, que está dibujada en esta como supuesto de determinadas consecuencias, como supuesto de determinados deberes, o como supuestos de determinados deberes, o como supuesto de determinados derechos

subjetivos. Una gran parte de mi ser humano, precisamente lo que tengo de entrañablemente individual, de único, de intransferible, de concreto, de irreductible o cualquier esquema abstracto, queda extramuros de Derecho, queda mas acá o mas allá del Derecho, queda fuera de su regulación preceptiva, y tan solo en calidad de garantizada como libre, o ajena a una normación taxativa. Así pues, recordemos lo que ya mostramos antes, de que para el Derecho no viene a cuestión la totalidad de la persona humana, sino tan sólo ciertos aspectos de algunos comportamientos, es decir: dimensiones genéricas, comunes, típicas, intercambiables, fungibles: aquella parte de realidad y comportamiento que el derecho toma en consideración. Lo relevante para el Derecho son los esquemas genéricos y típicos de conducta, dibujados en la norma, y referibles en principio a todos los sujetos. En suma, la personalidad jurídica es como una especie de papales o roles desdeñables como una especie de caretas o de máscaras que pueden llevar todos aquellos en quienes encaje la forma de estas. Tal idea se halla presente en el sentido originario de la palabra persona que ya se ha mencionado.

Por eso, podemos afirmar, que el mundo del Derecho no es el mundo de la vida humana auténtica, profunda, integral, genuinamente única, antes bien el plano superficial y genérico del comportamiento. La persona humana auténtica, al convertirse en persona jurídica individual, se impersonaliza o despersonaliza en alguna medida.

Además notemos que en la parte o fragmento de conducta que viene en cuestión para el Derecho, este no toma en cuenta la plenitud de dicho obrar, sino única y exclusivamente algunas de las dimensiones del mismo, a saber: las previstas en la norma, que son las dimensiones externas y relativas a los demás sujetos de Derecho. Así pues, incluso en los comportamientos relevantes para el Derecho, éste recoge solamente las dimensiones genéricas (las tipificadas en la norma), y deja fuera de su alcance jurídico los matices y acentos individuales, que son exclusivamente individuales y no intercambiables. "Por mucho que se trate de singularizar o concretar el precepto jurídico individualizado - y debemos esforzarnos en hacer esto hasta el máximo el precepto jurídico individualizado quedará siempre como algo que no refleja en plenitud la totalidad de la situación y de la conducta humana singular y única con sus acentos y modalidades peculiares, irreductibles a toda concepción general".⁸¹

En el Derecho, personalidad significa ser sujeto de papeles previstos en la regulación jurídica. Y la persona jurídica individual está constituida por la unidad de imputa-

81.- *Ibidem*, pág. 205.

ción de una serie de funciones, actuales o posibles previstas en la norma. Ahora bien, en el caso de la persona individual esta constituida por la unidad de imputación coincide con la unidad real y viviente y plenaria del individuo, sino un esquema unitario o unificado de funciones subjetivas, de esquemas que la norma proyecta sobre el sujeto humano real.

PERSONAS JURIDICAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS.

En lo que respecta a las personas jurídicas individuales, todos los pueblos civilizados han abolido la nefasta y monstruosa institución de la esclavitud, y, por consiguiente, reconocen que todo individuo humano es persona jurídica, así tenemos que el hombre por el simple hecho de ser humano, posee personalidad jurídica.⁸³

En este sentido algunos autores y gran número de legisladores consideran que por el orden natural de las cosas, la personalidad individual en tanto que sujeto de derechos, empieza desde el momento de su concepción en el seno materno, y por eso prohíben y castigan penalmente el aborto, y además conceden derechos subjetivos patrimoniales, por ejemplo sucesorios, al feto, aunque condicionados al hecho del nacimiento. Algunos regímenes jurídicos, requieren -

82.- Cfr: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, pág. 4.

además que el nacido sea biológicamente viable. El artículo 337 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de México determina que "para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil."⁸³ A su vez, el artículo 2357 dispone: los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

A QUIEN DEBE RECONOCERSE U OTORGARSE PERSONALIDAD JURÍDICA.

El Derecho debe reconocer personalidad jurídica a todos los individuos humanos, este es un postulado básico y elemental de toda estimativa jurídica; y está admitido por todos los pueblos civilizados, pero no siempre es así, ni siquiera sigue siendo así hoy en día en determinadas áreas del mundo.

Anteriormente la esclavitud en la antigüedad clásica significaba considerar a los esclavos como meras cosas, como simples objetos de derechos, y no como sujeto de ningún derecho subjetivo en tanto que tal; propiamente, eran considerados como animales, y no como seres humanos.

83.- Recanses Siches Luis, ob. cit. págs. 158 y 159.

Por lo menos en principio, aunque después tal abominable institución fue suavizándose en algunos aspectos. Y hoy en día, la esclavitud persiste en algunos países arabes, y en los campos de trabajo forzado de los regímenes totalitarios.

Por otra parte, a veces, los animales eran tratados como sujetos de derechos de obligaciones. Así, en la Edad Media en ocasiones los animales eran sujetos a procesos penales por los daños que hubieran causado. Pero esos casos son extravagancias ridículas, archivadas definitivamente en los anales del preterito y de un petérito ciertamente ya remoto.

Es diferente, en cambio, el problema respecto de a que entes colectivos deben conferirse la personalidad jurídica, y a cuales no debe otorgársele. Las opiniones sobre esta cuestión han sido diversas en el curso de la historia, y en alguna medida continúan siéndolo todavía.

En la primera fase Antiguo el Derecho Romano, los Reyes lucharon para conseguir que las agrupaciones no se instituyesen sin su autorización.

Según el artículo 25 del mismo Código Mexicano citado, tienen una personalidad jurídica colectiva.

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

IV.- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás (empresariales) a las cuales se refiere la Fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal:

V.- Las Sociedades Cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Y el artículo 26, determina que "las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

El artículo 27 del mencionado Código dispone que "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Y finalmente, el artículo 28 dice que: "las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por, su estructura pluralista con el reconocimiento de muchas entidades públicas y privadas prácticamente dotadas con personalidad jurídica".⁸⁴

84.- Código Civil, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. México. Ed. Itarla. pág. 10.

Por influencia sobre todo del pensamiento de Rousseau, el ideario de la Revolución Francesa fue hostil al otorgamiento de personalidad jurídica a corporaciones y asociaciones. La ley de 4 de junio de 1791, abolió las corporaciones, a pesar de haber proclamado la libertad de asociación. Pero se trataba sobre todo de suprimir la personalidad jurídica a cualquier corporación o asociación de carácter político reservándose la personalidad jurídica solamente al Estado. En la época de la codificación napoleónica, los textos legales no emplearon la denominación de persona moral o colectiva, ni ningún equivalente y eran poco favorables a libre expansión de las agrupaciones: el Código Penal prohibía las asociaciones de más de 20 personas, excepto cuando el Gobierno concedía permiso especial; y reprimía el delito de coalición; y el Código de Comercio subordinaba igualmente la creación de las sociedades anónimas a la autorización gubernativa. Estas normas se inspiraban en la idea de que la personalidad jurídica colectiva es una concesión del Estado. Pero bajo la presión de los hechos y de la realidad social, esta situación fue evolucionando en un sentido más liberal, tanto por obra de nueva legislación como también de la jurisprudencia.

Hoy en día, en la mayoría de los regímenes de civilización y cultura occidentales, imperan criterios muy liberales sobre esta materia. En general, hay plena libertad para constituir asociaciones (religiosas, culturales, literarias, artísticas, de ayuda mutua, deportivas, etc.).

sociedades civiles y mercantiles, y fundaciones, con personalidad jurídica, siempre que sus finalidades sean lícitas, estas es, no delictivas, y no contra las convicciones éticas vigentes, por ejemplo las de decencia pública. La intervención del Estado suele restringirse al establecimiento de un registro de esos entes colectivos y a una vigilancia sobre el cumplimiento de disposiciones meramente formales, concernientes a la identificación, nombre, domicilio, etc. Y por otra parte, el Derecho crea corporaciones públicas, a las cuales atribuye personalidad jurídica. 85

Y en el pensamiento que prevalece en los Estados más liberales, más democráticos y más preocupados por la justicia social, se sostiene que a la mayoría de las agrupaciones sociales debe reconocérseles derechos y deberes propios. Esta tesis se inspira en la idea de que la comunidad popular y la estatal, natural y normalmente, se constituyen y se deben constituir y estructura, partiendo desde abajo hacia arriba. Todas las instituciones se da por razón de las instituciones. Por eso, el centro del orden jurídico debe empezar por partir del individuo humano, dotado de dignidad personal, y al que se atribuye la primacía o el primado por encima de todas las magnitudes colectivas. Pero, como quiera que en el ser humano hay la dimensión individual, la más importante y la de más alto valor; pero hay también especialmente dimensiones

sociales, hasta el punto de que el individuo es ser humano solamente en la sociedad; se reconoce la legitimidad y los derechos y los deberes de muchas agrupaciones. Primero, y ante todo, se reconoce una serie de derechos y de deberes basados en la realidad de la familia, aunque no se suele otorgar a la familia personalidad jurídica. Pero en todo caso se reconoce que la familia es una comunidad que precede al Estado.

Entre la familia y el Estado existen una serie de miembros intermedios, que todos tienen fundamentalmente precedencia respecto del Estado, a saber: todas aquellas formas de sociedad, que pertenecen necesariamente a la vida humana; pero solo en tanto en cuanto y en la medida en que forzosamente tiene que haber una unión suprema superlativamente comprensiva, que abarque todas las formas primarias de la sociedad, y en la medida en que sobre el Estado, como instituto del monopolio de la coerción recae todo aquello que el hombre no hace voluntariamente sino tan sólo bajo la influencia de la amenaza de la fuerza o bajo la puesta en práctica de esta. Pero también tienen precedencia sobre el Estado una serie de comunidades económicas de trabajo; por lo cual se concede personalidad jurídica a los sindicatos, a las cooperativas, a los colegios profesionales, etc.

Pertenece ciertamente al hombre el trabajar conjuntamente con otros, porque el ser humano como individuo

no puede dominar todas las tareas que le plantean la vida y su espíritu. El asociarse para el fin de dominar todos los problemas externos de la vida y el asociarse con el propósito del intercambio espiritual y personal, pertenecen a la naturaleza social del hombre. De aquí, también, el reconocimiento a las sociedades civiles y mercantiles. Pero el hombre no solamente quiere y tiene que trabajar junto con otros, reír y llorar con ellos, y jugar y discutir con ellos, actuar ante ellos, ser espectador de ellos, tener un público y ser público. Todo esto es pre-estatal. El Estado debe ser sólo el último eslabón en una larga cadena de mancomunidades.

No es el Estado quien pone en movimiento todas estas manifestaciones de la vida. No es tampoco el Estado quien pueda y deba crear a su antojo las reglas según las cuales esas manifestaciones deben desenvolverse, ni es tampoco el Estado quien pueda decir lo que sea justo o injusto en estos campos. Todo esto radica en la naturaleza de las cosas en relación con la naturaleza del hombre, en la índole de esas relaciones y en la índole del hombre que vive en las mismas. Respecto de la mayoría de esas manifestaciones de la vida, el Estado debe presentarse como protector, como custodio, como vigilante, como regulador, pero no como creador de todas las agrupaciones aunque tenga y debe tener el poder de crear aquellas que correspondan a la autenticidad de la realidad social y que sean serviciales al bienestar general.

Por debajo de este pensamiento late la idea de que hay no sólo derechos fundamentales de la persona humana en tanto que tal, sino también derechos básicos de muchos entes sociales, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, es decir, por el orden jurídico positivo.

CONCLUSIONES

1.- Es de gran importancia el estudio del fenómeno político, dentro de la Antigua Cultura Griega, ya que a pesar de que han existido otras civilizaciones de gran esplendor, es en la manifestación de la polis, donde este fenómeno adquiere un carácter científico.

2.- EL ESTADO. Es un producto Histórico-Social que corresponde, sobre todo a la evolución del Mundo Occidental. Es ahí donde han sido elaboradas las teorías más sobresalientes en torno al Estado: sin embargo, en el Mundo Moderno cada Nación proyecta las características del Estado en concordancia con su muy particular desenvolvimiento histórico.

3.- EL ESTADO. Es un fenómeno social, pese a que su edificación ha dado lugar a concepciones teóricas y metafísicas y es inegable que no sólo es una construcción ideal, es sobre todo un producto de la realidad.

4.- Tan polifacético resulta hablar del ESTADO, que han sido variadas y diversas las teorías que sean referido a este; y que hasta la fecha no hay un punto de vista claro y objetivo a seguir.

5.- EL ESTADO. Es una corporación territorial dotada de un poder de mando original, de esta definición tenemos tres elementos que componen al ESTADO: Territorio, Pueblo y Poder

Soberano.

6.- Las características del ESTADO Moderno son tres: Unidad, Organización Constitucional y Autolimitación del Estado frente a sus individuos.

7.- La personalidad Jurídica del ESTADO nace con el tratado de Westfalia 1648, cuando se reconoce la soberanía de los Estados.

8.- La personalidad Jurídica del ESTADO, se establece a través del Poder Soberano que ahí nace el Poder Público y la división de Poderes.

9.- La personalidad Jurídica del ESTADO, se ve plasmada en sus órganos de Estado que son: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

10.- La personalidad Jurídica del ESTADO, se encuentra principalmente fundamentada en nuestra Constitución Política de 1917.

11.- Queda todavía mucho por estudiar y de limitar algunos puntos importantes respecto a la personalidad Jurídica, y en la medida en que nuestra Legislación se adecúe a las realidades Políticas su problemática será objetivamente solucionada.

BIBLIOGRAFIA.

DR. HANS KELSEN

Teoría General del Estado
Ed. Nacional
México, D.F. 1979, Pág. 543.

RECASENS SICHSS, LUIS

Introducción al Estudio del Derecho
Ed. Porrúa S.A., Séptima Edición
México 1985, Pág. 360.

GALINDO CAMACHO, MIGUEL

Teoría del Estado
2a. Edición. Ed. Editores Unidos
México 1969.

ZARATE, JULIO

Elementos de Historia General
Ed. PILASECA.

BROM, JUAN

Esbozo de Historia Universal.

RAQUEL GUTIERREZ A., ROSA MARIA RAMOS V.

Esquema Fundamental del Derecho Mexicano
Ed. Porrúa, S.A.

GUEVARA R. LUIS

Síntesis de Historia Universal
Ed. Herrero.

HERNANDEZ, MARIA LUISA

México en el Contexto Mundial
Ed. Porrúa, S.A.

SALAZAR MOTO E.

Elementos del Derecho
Ed. Porrúa, S.A.

KELSEN HANS
Teoría Pura del Derecho
Ed. U.N.A.M.

FLORES G. FERNANDO
Nociones de Derecho Positivo Mexicano
Ed. Porrúa, S.A.

PORRUA PEREZ, FRANCISCO
Teoría General del Estado
Ed. Porrúa, S.A.

CONSTITUCION COMENTADA
Ed. U.N.A.M.

MENDIETA LUCIO Y NUÑEZ
Derecho Agrario Mexicano.

MARTINEZ NAVA JUAN CARLOS
Apuntes de Teoría General del Estado
Tomo II Area: Ciencias Jurídicas.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO
Introducción al Estudio del Derecho
Ed. Porrúa, S.A.

TRUEBA URBINA M.
Derecho del Trabajo Mexicano
Ed. Porrúa, S.A.